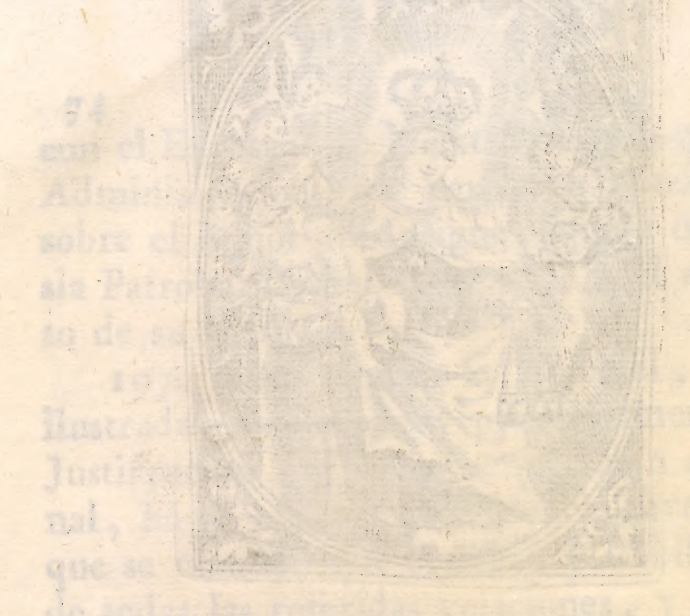


SPES NOSTRA SALVE,
SPECULUM JUSTITIÆ,
Ora pro nobis.

ALEGACION FISCAL
EN EL EXPEDIENTE
QUE PENDE EN EL REAL ACUERDO DE ESTA AUDIENCIA
POR DELEGACION DEL SUPREMO CONSEJO DE LA CAMARA
ENTRE
LAS DOS IGLESIAS CATEDRAL, Y COLEGÍAL DE ESTA CIUDAD
SOBRE
EL USO DE CAPAS NEGRAS DE CORO:
de las Pluviales en las Procesiones: Asistencia á estas: Administracion general de los Diezmos: Exâccion de una Casa Diezmera, con otros particulares propuestos por dicha Colegial en la calidad de Agravios, y vejaciones inferidas por la Catedral.

En SEVILLA: En la Imprenta Mayor de la Ciudad. Año de 1786.



Magnum iter ascendo, sed dat mihi gloria vires
Non juvat ex facili lecta corona jugo.
Propert. 4. 11.

1 EL Fiscal de S. M. ha visto ahora el Expediente entre las dos Iglesias Catedral, y Colegial de esta Ciudad á cerca de los varios puntos, que en calidad de agravios y vejaciones deduce esta contra aquella, y ambas han completado sus defensas hasta con respectivas Alegaciones en Derecho que se han impreso.

2 Sobre este todo recaerá la Censura Fiscal, supuesta la Orden de la Cámara de 18 de Julio de 769, á el efecto de que se oyera instructivamente en el Acuerdo á una y á otra Parte, como y al Fiscal en defensa de los Reales Derechos sobre todos los puntos contenidos en el Memorial de la Colegial, y se consultase la determinacion á aquel Supremo Tribunal. (1) Hasta este estado del asunto no se encuentra exposicion alguna Fiscal, sin embargo de indicarse lo contrario en el Memorial Ajustado (2) con manifiesta equivocacion, ó tal vez en esperanza de la respuesta que habia de recaer, á que no solo precisaba la ci-

(1) Memorial, Num. 22.

(2) Num. 34.

citada Real Orden, sino es tambien el estimulo de la Ley de Constantino, y el que:-

Arma in armatos sumere jura sinunt. (3)

3 Es preciso confesar que en las defensas de las dos Iglesias se encuentra á competencia lo docto y lo instructivo, y en el mismo grado aquellas señales de ardor muy facil de reprimir, manejandose sin mas empeño que el que exîge la Justicia.

4 El Fiscal se cree digno de nota, si en esta, y toda ocasion pierde de vista la maxîma que el Rey Teodorico inspiró á Marcelo Abogado del Fisco. (4)

5 *Sume igitur fisci nostri tuenda negotia, in utendis officii tui privilegiis decessorum exempla secuturus. Ita ergo per medium justitiæ tramitem moderatus incede, ut nec calumnia innocentes graves, nec justis petitionibus retentatores exoneres.*

6 Tan penosa como dura es la suerte de litigar contra una persona de superior poder, para con quien siempre son inutiles los esfuerzos dirigidos á igualarse. (5) No dexan de coincidir á este sentimiento algunas expresiones de la Colegial; pero á la verdad pudiera muy bien haberse minorado tal suerte, disminuyendo los asuntos de la controversia, con entrar unicamente en contextacion completa sobre los puntos contenidos baxo el nombre de Agravios, que son los remitidos por la Cámara como ventilables. De lo contrario

(3) *Lex Fisci* C. *de advocat. Fisci* cum D. Larr. Alfaro, Antunez & alii, quæ lex ita ait, *Fisci advocatus pœnas metuens, cabeat, ne fiscalia commoda occultet, neve ullo negotio existente, fisci nomine privatis audeat calumnias commovere.*

(4) Apud Aurelium Casiodorum *lib.1.Variar.Epist.22.*

(5) *Lex* 3. *in princip. verb. Non possumus ff. de alien. judicii mutand. causa, ubi glossa.*

se ha venido á transcender á impugnar á la Colegial las calidades de Real, é Insigne, y hasta el mismo sér de Colegial, que en substancia es lo mismo que aplicar la segur á el tronco. (6)

7 Los respetos de la jurisdiccion temporal pudierã haberla preservado de que la Catedral dificultase sobre su competencia para conocer de las materias de este Expediente. Aunque con algun embozo ha apuntado su intencion, inclinando á que el conocimiento pertenecia á la Jurisdiccion Eclesiastica, por ser entre dos Comunidades de esta clase, y sobre Ritos, Ceremonias, y Diezmos, (7) bien sí que no ha incurrido en el descuido de formar recurso inhibitorio.

8 El Sabio Rey D. Alfonso no solo dió reglas y leyes sobre los hechos humanos, sino es que tambien se extendió á descubrir, y darnos ideas claras de las pasiones del corazon. Exôrdia el titulo quince de la Partida primera, que trata del derecho del Patronazgo, poniendo á los ojos de todo Patrono los duplicados motivos que le deben mover á amar las Iglesias que fundaren, y se explica con estas palabras: „ Natura, é razon mueve „ á los homes para amar las cosas que facen, „ é para guardarlas quanto pueden, que se „ mejoren, é no se menoscaben, así como el „ Padre que ama á su fijo, è puna de guar„ darlo porque viva en buen estado, é el que

„ plan-

(6) Alegacion de la Catedral, Num. 20.

(7) Memorial, Num. 475.

„ planta algun arbol que lo riega, porque haya „ fruto de él de que se sirva" ¿Qué diría este Ilustrado Monarca si viese en el dia á su Iglesia Colegiata, fundada por su Santo Padre, de quien se le deribó el Patronato, que en vez de mejorarse, ó no menoscabarse, se la intenta reducir, ó á poco esplendor, ó al catástrofe de que no sea como fue erigida?

9 Dicho se está, que ordenaría lo conveniente para que se mejorase, y no se menoscabase, como Padre que ama á su hijo, y le guarda porque viva en buen estado.

10 Sobre este principio, pues, sería temeridad el dudar de la obligacion en que está el Fiscal de hacer alguna limitada impugnacion de las reflexîones con que se quiere resistir la verdad del sér de la Colegial, y la de sus calidades de Insigne, y del Real Patronato, sin omitir previamente la demostracion que baste á convencer el concepto que merece la insinuacion hecha á nombre de la Catedral sobre la expresada competencia de la Potestad Real, como quiera que tanto en este, como en los demas particulares, versan aquellos derechos, é intereses Reales, para cuya defensa se crearon las Fiscalías.

11 Ofrece el Fiscal impugnacion limitada, porque advierte que en razon de estos puntos es ociosa toda apología, ó disertacion que exceda del concepto de que el silencio no se equivoque con el asenso.

12 Ello es que la delegacion del conocimiento hecha al Acuerdo no comprehendió estos casos, y así no se percibe por què las dos Iglesias se han comprometido en hacer tan reñida qüestion, y discusion sobre ellos, sin detenerse en que la estrecha naturaleza de la jurisdiccion delegada no puede dexar capacidad para definir, á no ser que intervenga conformidad expresa entre los Litigantes, (8) y esto no se encuentra constantemente, y antes sí se reconoce que la Catedral forma reparo sobre todo lo que no se contuvo en los poderes de la Colegial, y de su Abad, para introducir la Instancia en la Cámara.

13 Tan conocido interés de la Regalía se deducirá inmediatamente en un Discurso preliminar, y despues se tratará, y tocará quanto conduzca sobre los Agravios, que se distinguirán con este solo titulo, confesando paladinamente nos gloriarèmos en gran manera si acertamos á producir nuestros discursos, sacandolos de los de aquellos Letrados que han ganado colocarse dignamente en el Catalogo de los grandes Maestros.

Carpimus extrema voces, & verba priorum,
Priscórum qui nunc scribimus, echo sumus. (9)

14 Y pues se descubre ya diseñada la particion de la respuesta Fiscal, pasamos á su extension, diciendo con Virgilio:

(8) *Communiter Canonistæ ad tit. de Offic. deleg. & in cap. Cum dilecta de rescriptis. de jure autem regio deciditur in leg. 19. tit. 4. Part. 3.* ibi: *Porque el poderío de los Delegados non puede ser mayor, de quanto les fuere otorgado por Carta, ó por palabra del Rey, ó de los otros sus Mayorales, & in leg. 20. Otrosí decimos, que el delegado non se debe trabajar en otro Pleito, entre ellos: Si non aquel que señaladamente le fue encomendado que librase. Fueras ende por avenencia de ambas las partes, ca estonces bien lo podria façer.*

(9) Oben. *lib. 3. Epigram. 67*

Per varios casus, per tot discrimina rerum,
Tendimus in Latium. Virg.*Æneid.lib.*1.v.208.

DISCURSO PRELIMINAR.

15 Es de mucho inconveniente autorizar con el disimulo la proposicion alusiva á dificultar la competencia de la Potestad Real para dirimir todas las dudas que se controvierten en el Expediente, no obstante sus calidades.

Sobre Jurisd.on

16 Bastaría para sellar los labios considerar, que con efecto el elevado Tribunal de la Cámara habia tomado conocimiento en el asunto, y delegadole á este, lo que no haría no estando cierto de su potestad. Sobraría aun sin esto no apartar de la memoria la expresion de las Ordenes de 30 de Noviembre de 1735, y 18 de Julio de 69, en que el mismo Supremo Consejo hace supuesto de ser del Real Patronato la Colegial, (10) para á lo menos detenerse á exâminar algunos de los muchos fundamentos sobre que camina la Jurisdiccion Real.

(10) Memorial Ajustado Num. 22. B. y 72.

17 Por una inspeccion encontraría con efecto el Defensor de la Catedral, que con ocasion de arreglar el exâmen de los negocios entre los dos Consejos de Cámara y Castilla, se expidió Real Cedula declaratoria en 7 de Abril de 1603, (11) estimando por bastante para que se tome conocimiento en el Consejo de

(11) De que se dedujo el Auto-Acordado 7. tit. 6. lib. 1. de la Recop.

de la Cámara, con exclusion de todo otro Tribunal, el que se pida, excepcione ó defienda por parte Fiscal, ó por qualesquiera otra, ser la cosa ó materia del Real Patronato, que es lo mismo que versa en el dia, pues la Colegial entró sentando en su Recurso de queja ser del Patronato Real, y pudo y debió sentarlo así como se demostrará en su lugar. (12)

18 Y por otra inspeccion se hallaría á poca diligencia en aquel vastisimo campo de Leyes y Autoridades, que se reunen unanimemente al voto de que la mayor, y mas suprema regalía del Principe consiste en mirar por la quietud de ambos Estados Eclesiastico y Secular, ampararlos y estorvar sus opresiones, de modo que es la ley primera, y mas inseparable del Cetro, que por lo mismo no recibió, ni pudo en ello, derogacion ni limitacion alguna al tiempo de la concesion de la Inmunidad, y Exêncion que se deribó de la misma Autoridad Real á los Eclesiasticos. (13) Sobre esta verdad, y buena inteligencia de la Potestad Real, son innumerables los exemplares de que los Tribunales Reales Superiores (en quienes está depositada la Suprema Autoridad del Rey) han entendido, conocido y determinado controversias tocantes á Ritos, Ceremonias, y otras cosas entre los Eclesiasticos.

19 Referirémos algunos por lo respectivo á la Chancillería de Granada. En Agosto de

(12) Memorial Ajustado Num. 21

(13) *Lib. 1. Regum cap.* 10. *versic.* 9. Cicer. *lib.* 2 *Offic.* Pet. Gregor. *de Repub. lib.* 6. *cap.* 6. Salgad. *De Reg. part.* 1. *cap.* 1. *Prelud.* 2. *ânum.* 71. *Ley* 6. *tit.* 19. *Part.* 2. ibi: *Atañe al Rey su Señor Primero, Ley* 2. *tit.* 8. *Part.* 7. *Ley* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *de la Recop. Ley* 1. *tit.* 1. *Part.* 2. ibi: *El Emperador es Vicario de Dios en el Imperio para hacer justicia en lo temporal, in præmio istius part. E asi puso Dios en la tierra á los Reyes é Emperadores, porque de otra suerte se turbaría la paz de la República,* & aliæ quam plurim. *leges Partit. Ordinament.* & *Recop.* & id, D. Salg. *de Rent. Part.* 1. *cap.* 1. *ubi. latissimæ,* & *erudit. tract. de hac regalia.*

de 669 tomó conocimiento de la queja que dieron los Racioneros de aquella Santa Iglesia sobre despojo que les habia causado el Arzobispo de la posesion en que estaban de tomar en pie, como los demas Prebendados, las Velas, Ceniza, y Palmas.

20 En 526 de la causa entre el Obispo de Guadix, y el Arzobispo de Toledo sobre la pertenencia de la jurisdiccion de la Abadía de Baza.

21 En 1530 de la Demanda de los Beneficiados de aquel Arzobispado contra el Arzobispo sobre capitulos de gobierno en las Iglesias Parroquiales, Ovenciones, Funerales, y sobre el Abito y decencia de los Sacerdotes.

22 En 1549 de la Demanda entre el Cabildo y Obispo de Guadix sobre la jurisdiccion de multar, y castigar á los Capitulares, dar licencia á los Capellanes, y otras cosas del gobierno de la Iglesia.

23 En 1565 de la Demanda de los Racioneros de Malaga contra el Dean y Cabildo sobre intereses de los hacimientos de Rentas.

24 En 568 entendió en la queja del Dean y Cabildo de Granada sobre la posesion en que estaban de administrar juntamente con el Arzobispo las Rentas Decimales, (14) siendo de advertir que en muchos de estos casos se atravesó por la Potestad Eclesiastica la declinatoria de jurisdiccion, fundandose en ser las materias espirituales, y no obstante ella

(14) Estos, y otros casos se citan en el Defensorio de la Jurisdiccion de la Chancillería ofrecido al Sr. Carlos II. en el año de 1670. por D. Diego Ximenez Lobatón, Fiscal de lo Civil en el mismo Tribunal.

ella se continuó, y feneció el conocimiento en dicho Tribunal Real, que en algunos de estos casos emanaba de comision del Consejo, y es regular que tomandose el trabajo de revolver el Archivo de esta, y demas Audiencias, en todas se encontrarian exemplares identicos de igual exercicio de la Jurisdiccion Real, á quien en el dia, y nuestro caso le viene una especial atribucion, no solo porque las dos Iglesias quedaron baxo del Real amparo por su fundacion y dotacion, ademas del general que corresponde tener, y exercer para con todas las Iglesias, (15) sino es tambien porque en las qüestiones sobre varios de los Puntos ó Agravios se refrica el valor, è inteligencia de los Privilegios Reales, y disposiciones Conciliares del Tridentino; y con respecto á todo esto hubiera hecho mejor el Defensor de la Catedral en no estampar las proposiciones alusivas á repugnar la potestad á que siempre se ha ostentado tan sumisa, respetosa, y agradecida una Iglesia que el Principe erigió desde el no ser, dotó, y enrriqueció dandole las rentas y derechos á manos llenas, como se irá notando en sus respectivos lugares.

(15) Bald. *in proem. Decret.* & *in cap. quando de jud. Caput lectis 63. distinct.* & *caput Imperium* 10. *distinct.* Covarrub. *Rubric. in regula possesor* 2. *part. parraf.* 10. *ubi late probat ex jure communi* & *regio Castellæ Reges habere protectionem*, & *esse Patronos majorum Ecclesiarum sui Principatus.* L.I tit.VI Lib.I.Recop.

25 La potestad temporal en el conocimiento de las materias de que vamos tratando, no se incluye en establecer ni reformar las ceremonias Eclesiasticas, ni toca en su espiritualidad, ni en la de los Diezmos, porque

 á

á las materias sagradas no alcanza la Potestad legislativa de los Principes. Lo que sí es propio de estos y de su autoridad, consiste en hacer observar lo que las leyes de la Iglesia, y costumbres apoyadas por esta tienen determinado y observado en las referidas, y otras materias, á fin de precaver las turbaciones, violencias y escandalos que de lo contrario se originarian en ambas Republicas; sobre lo qual ademas de los textos citados son obvios otros varios, que por hallarse en los Codigos manuales (16) excluyen la disculpa que pueda dar quien trate este punto en involucro, é indigestamente, sacando de semejante confusion la proposicion de la incompetencia de la Potestad Real, que cree el Fiscal queda por ahora suficientemente rebatida.

Fundacion de la Colegial.

26 No se puede traer á duda, ni por un instante solo sin ofensa de la verdad, y de la razon, que el antiguo é ilustre principio de la Colegial fue fruto, ó gloriosa resulta de la conquista de esta Ciudad. Su Santo Conquistador mostró su religion, y agradecimiento al Dios de los Exercitos, erigiendole Altares en muchos de los sitios en que antes se tributaba culto al perfido Mahoma.

27 El Analista Zuñiga dice, que á todos los Templos Parroquiales precedió por su autoridad de Iglesia Colegial el de San Salvador, fundado desde su ereccion en la segunda Mezquita de los Moros, en que permaneció hasta

(16) *Caput 18. caus. 23. quæst. 5. & presertim caput 20. Principes sæculi nonnunquam intra Ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant. Ceterúm intra Ecclesiam potestates necessariæ non essent, nisi, ut quod non prævalet Sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem, &c.*

hasta el año de 1670, que por su ancianidad se obligó á derribarla para nueva fábrica: Que á esta Iglesia le dió el Rey San Fernando la preciosa Imagen de nuestra Señora de las Aguas, y se la establecieron diez Beneficiados con titulo de Canonigos, permaneciendo con su nombre de San Salvador Colegial, segunda siempre en grado, y á quien se debía (fuera de la Matriz) el lugar primero por la superioridad de Colegial, cuyo grado sin duda tuvo desde su institucion. (17)

(17) Memorial á num. 51. usque ad 57.

28 Aunque la Colegial no tuviese otra prueba de su creacion y circunstancias que la de este Historiador, tendría la suficiente para que se tengan por constantes unos hechos tan antiguos, deducidos por la mayor parte de la vista de privilegios, y otros documentos, como se asevera en diversos lugares de la Historia, (18) y concurren en confirmacion de lo mismo lo uno, la Cedula que en 16 de Septiembre de 1689 se expidió á favor de la Colegial á efecto de pedir limosna por los Reynos de Indias para la reedificacion de su Templo, pues en ella se sienta llanamente la fundacion de tal Colegial por el Señor Rey San Fernando III. (19) y lo otro las señales de congregarse los Canonigos al són de Campana de orden del principal, el Arca comun, division de frutos, y formacion de Estatutos, algunos tan antiguos como de principios del siglo quince, en que se supone la calidad de Colegial. (20)

(18) D. Valenzuela *consil.* 33. á *num.* 84. *Dicens cum aliis, quos citat, standum esse Chronicis tam in judicando, quam in consulendo in tantum quod iis creditur etiam si de alieno auditu loquantur.*

(19) Memorial num. 70.

(20) Mascard. *conclus.* 584. Aymon *conses.* 134. *num.* 5. & *est communis opinio.*

29 Quando se trata de algun hecho antiguo, para cuyo establecimiento hubo de intervenir cierta solemnidad, aunque esta no aparezca, se cree haber intervenido con solo reconocer viene exîstiendo aquel hecho. Esta es una jurisprudencia tan trivial como inconcusa, y con ella discurrimos de este modo.

30 La creacion de las Colegiatas, segun la mente de los Canones, en rigor de este derecho, de la opinion del Panormitano, y de todos los antiguos, perteneció, y vino perteneciendo á los Obispos, hasta que en la Curia Romana se empezó á reputar por asunto reservado á la Potestad del Papa, lo qual hubo de suceder ya entrado el siglo diez y siete, respecto de que la Sagrada Congregacion en el año de 1626 declaró á favor del Estílo de la Curia, que es señal de que aún hasta entonces se procedia en duda, y sin estar sentada la opinion favorable á la reserva. (21)

(21) Cardenal de Luca *de Præeminentiis, á num. 6. in discurso 8.*

31 De modo, que seguramente al tiempo de fundarse la Colegial de San Salvador regía la determinacion de derecho á favor de los Diocesanos para autorizar semejantes fundaciones, ya expresa, y ya tacitamente, y es conjetura potisima de que intervino la celebracion de las Misas en aquella Iglesia en público, los Altares, y las Campanas; porque como cada una de estas cosas exîgen especial acuerdo, por lo mismo suponen de necesidad la licencia y consentimiento del Prelado. (22)

(22) Ventura *in Tract. de Jure patronat. Theorem. 4. á num. 8. usq. ad 13.*

32 Siendo esto, como es así, se podrá dudar de la certeza del solemne principio de la Colegiata, creada á la vista, y en el Pueblo de la residencia de su Diocesano? Por qué, pues, se exîge la manifestacion de un documento ó titulo expreso de su fundacion, maxîme quando es constante que mucho despues padeció una total ruina con el incendio el Archivo de esta Iglesia?

33 El decir, como se dice por el Defensor de la Catedral, que el sér de Colegiata en la de San Salvador, se tiene ó cree por mera tradicion, es una paradoxa que tiene contra sí todas las reflexîones precedentes, que aunque fuesen sacadas de puras presunciones, serían no obstante por su calidad de urgentisimas, enteramente aproposito para que se creyera constar segura y concluyentemente la legitimidad de semejante fundacion. (23)

(23) D. Molina *de Primogenitis lib. 3. cap. 4. num. 39. illud palam constáre dicitur quod ex conjecturis comprehenditur. Lex divortio, Lex si fundus verbo palám ff. soluto matrimonio.*

Sobre la calidad de Insigne.

34 Si sobre este plan de circunstancias puede fundar bien la Colegial la honorificencia ó titulo de Insigne, es asunto que no necesita en dictamen del Fiscal de mayor empeño. Semejante titulo de honor acaso le tendrán sentado otras Colegiatas no tan circunstanciadas en sus fundaciones: Tal honorificencia no es de las que precisamente se inducen por privilegio, ni se citará ley Canonica que así lo determine; y sí de aquellas que resaltan de las qualidades aproposito para ello, como son el numero de Canonigos, las ren-

tas,

tas, el numero de habitadores, de su demarcacion, y lo principal y noble de la poblacion; de modo que por estas, ó algunas de estas circunstancias, se considera y decide la calidad de Insigne por la reputacion comun, y pura jurisprudencia de autoridad, teniendose en consideracion si la Iglesia merece muy bien tal decoracion por su nobleza, nacida de lo célebre de su situacion, por lo antigua, por la precedencia sobre otras, sin que sea necesario se verifiquen copulativamente estas calidades, y ni la de lo célebre de la estructura material; porque á la verdad sería cosa infeliz el que el merito de un tal distintivo de honor pendiese de la mano del Artifice arquitecto, ó de la proporcion de caudales necesarios para la suntuosidad, (24) y solo sí en el caso de verificarse una magnifica estructura, aunque falten las demas circunstancias referidas, podrá llamarse Insigne una Iglesia por este capitulo, por ser varios y distintos de los que pueden dar de sí este concepto.

35 Verdaderamente, que si la Colegial fundada en un Pueblo tan numeroso é ilustre, con tanta antiguedad, por un Principe Conquistador venerado en los Altares, con diez Canonicatos, y un Abad, con suficientes rentas para su manutencion, y sobresaliente decencia en el culto Divino, y sus funciones, con crecida Grey de que cuida, y mucho numero de Dependientes de que se sirve, no

está

(24) Mantic. *decis.* 165. *num.* 2. *caput Statutum de rescript. in* 6. ubi DD. Menoch. *de arbitrariis casu* 158. *num.* 5. & alii citati á Barbosa *de Canonic. & Dignitat. cap.* 2. *num.* 16. Ricc. *in Colectanea* c350. *part.* 6. *Insignis dicitur Ecclesia, quod sit in loco nobili, Insigni, & præcipuo, & quod sic ex communi hominum opinione habeatur.* Luca ubi proxime *á num.* 14. *ait quæstio hæc est magis facti quam juris. Ista dicitur materia arbitraria adinstar probationis nobilitatis regulanda ex publica voce & fama, & commun. reputatione, necnon Ecclesiæ structura, numero, & qualitate Canonicatuum, & similib. circunstantiis.*

está comprehendida en el juicio de los que sentencian á favor de la qualidad de Insigne, será dificultoso, quando no imposible, el que se dé caso en que tengan lugar las doctrinas, y opiniones favorables á dicha qualidad.

36 Quando se tratase de una Colegiata compuesta de tres Prebendas, como basta para que se verifique la Colegialidad, (25) ó con dos, ó tres mas, como sucede en muchas situadas en poblaciones cortas, entonces sí podria dificultarse su reputacion de Insigne, y nunca podrian estimarse así, si no es mediante facultad Apostolica, que supliese la falta de los requisitos necesarios para adquirir opinion de tales, y con esta distincion se disuelve la duda que se puede formar entre los dos casos de haber Colegiatas que tengan privilegio para nombrarse Insignes, y otras no necesitarlo por venirles del concurso de requisitos que se tienen por bastantes. Entre tanto no puede omitir el Fiscal el que no cree que esta materia sea de las comprehendidas en la Ley del Reyno, (26) que habló de tratamientos de diversa clase, y respectivos á personas, aunque tambien habla de Iglesias Metropolitanas.

(25) Id. Ventura *Theorem.* 5. *num.* 11.

(26) *Ley* 16. *tit.* 1. *lib.* 4. *de la Recop.* ubi D. Salcedo *in suo tractatu, qui inscribitur Theatrum honoris*, Aceved. ibi: y el Auto 21. *tit.* 9. *lib.* 3. *de la Recop.*

37 La voz ó calidad de Insigne no es tratamiento, ni se dice respecto de los Individuos de la Colegial, y sí de todo el Cuerpo intelectual de la Iglesia en que entra el que la manda, dandosele semejante señal de honor;

nor; porque lo exîgen el conjunto de circunstancias de que se compone, que en substancia viene á ser llamar á la Colegial señalada, ó notable, pues esta es la significacion de la palabra Insigne segun nuestro Diccionario. Por este modo de pensar se advertirá que no fué tan voluntario incluir en los mandamientos del Provisor de los años de 691, y 732, como en el contexto de las Bulas de este ultimo año, y del de 35. y en las Certificaciones del Contador de la Dignidad Arzobispal (27) semejante tratamiento á la Colegial, como que pende de las referidas qualidades, y de la opinion de los hombres, que segun estos exemplares se puede decir haberla ya en el presente asunto.

(27) Memorial ajustado numeros 98. y siguientes hasta 102, y 433.

38 Por todo esto es muy violento persuadirse sea de la mente de la Catedral la contradiccion que se hace al tratamiento de Insigne de la Colegial, en que nada se defrauda al mayor esplendor de aquella, y antes sí recibe mas brillo en los lucimientos de una Iglesia que le es subordinada, á manera que sucede con la luz superior del Sol, respecto de los demas Astros á quienes se la comunica.

Sobre la calidad del Real Patronato.

39 El punto que mas gravemente podría empeñar la atencion del Fiscal, es el de si la Colegial es Iglesia del Real Patronato; pero como este empeño corre de cuenta de la superior ilustracion del Señor Fiscal de la Cámara, en donde se está controvirtiendo este

par-

particular, segun expresion de la Catedral, que así lo afirma, y que para ello se han compulsado varios documentos. (28) Por esta razon tocará aquí el Fiscal de S. M. unicamente lo que baste á que no corra, ni por un instante, tan libremente lo alegado por esta Iglesia, sin que sea visto por ello prevenir la docta y alta censura de aquel Supremo Tribunal, y su Defensor.

40 En el de la Catedral se descubre muy bien la ingeniosidad con que se ha manejado, constituyendo el todo, ó lo principal de la contienda sobre la donacion de la presentacion de las Prebendas, que suena hecha por el Rey D. Sancho el IV. á 26 de Septiembre, Era de 1323, como si aunque fuese firme la donacion, consistiese el derecho del Patronato en esta unica preeminencia.

41 Nadie ignora, y nosotros lo tenemos decidido particularmente, (29) que la conquista, fundacion, y dotacion de las Iglesias de España, son los medios potisimos de la adquisicion del derecho de Patronato para los Señores Reyes Conquistadores, y sus Sucesores, cuya calidad forzosamente ha de ser de gentilicio ó familiar, siguiendo la naturaleza de lo conquistado, bien sí que en la duda se entiende tambien de esta calidad. (30)

42 Por otra ley, hablando de la adquisicion del derecho de Patronato en general, se establece lo mismo en quanto á que se ad-

(28) Memorial, num. 389.

(29) *Ley 18. tit. 5. part. 1.* ibi: *Esta mayoría é honra han los Reyes de España, por tres razones. La primera, porque ganaron las tierras de los Moros, é ficieron las Mezquitas Eglesias: é echaron de y el nome de Mahoma: é metieron y el nome de Nro. Señor Jesu-Christo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en logares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas les ficieron mucho bien:: Et gloss. verbo tres razones:: Ex istis ergo causis Reges Hispaniæ jus patronatus adquisierunt, licet aliás ex eo quod Reges respectu defensionis & patrocinii Ecclesiarum dicuntur earum Patroni, cap. Principes 23. quæst. 5.* D. Covarrub. *in loco citat. & super eodem patronat. Reg. scripserunt* Diago, Murillo, Menchaca, Guerrero, Bossio, Valdes *de Dignitate Reg. Regnorumque Hispaniæ*, Bald. *in Proemio Decretalium, & alii quam plurimi antiquiores, & recentiores.*

(30) Vent. *Theorem. 2. num. 11.*

quiere por tres cosas: La primera por el sue-
lo que se dá á la Iglesia en que se hace: la se-
gunda porque se hace: y la tercera por el do-
te que se la dá para que vivan los que la sir-
vieren, (31) y así es inconcuso en el derecho
Canonico y Canonistas.

(31) *Ley 1. tit. 15. part. 1.*

43 Sobre este supuesto deben correr co-
mo tales varios principios elementales, é in-
defectibles, siendo entre ellos, el de que el
derecho de Patronato tiene quatro efectos,
dos de honor, como son la presentacion y
precedencia, el tercero de gravamen, qual
es el de defender á la Iglesia patronada, y
cuidar del buen uso de sus reditos, y que no
se mude su primera disposicion, y el quarto
de utilidad; esto es, el derecho á los alimen-
tos que la Iglesia debe dar al Patrono. (32)
Esto mismo dice la ley de Partida proxîma-
mente citada, con sola la diferencia de seña-
lar solo tres efectos ó cosas que se adquieren
por el Patronato, dexando á parte el derecho
de presentar, como una cosa distinta y sepa-
rada, ibi: *Otrosí, pertenecen al Patron tres
cosas de su derecho por razon del Patronazgo,
la una es honra, la otra es prô, que debe ha-
ber ende, la tercera cuidado de trabajo que
debe haber, é quando la Eglesia vacare, de-
be presentar Clerigo para ella.*

(32) Id. Ventur. *Theorem. 10. ad num. 14. usq. ad 19. Canon decernimus 32. caus. 16. quæst. 7. cap. 25. de Jure patronat. Canon filiis, & Canon quicumq. ead. caus. & quæstione.*

44 Contrayendonos á la Colegial de San
Salvador es una verdad manifiesta (y como
tal la dexamos ya acreditada) la de que el
San-

Santo Conquistador dió para esta Iglesia la segunda Mezquita de los Moros, cuyo solo hecho basta para que se diga Edificador, (33) y en quanto á la dotacion pasó en la forma siguiente.

45 Sacudió esta muy Noble y Leal Ciudad de Sevilla el yugo Agareno Lunes 23 de Noviembre del año de 1248, Era del Cesar de 1286, despues de 535 años que habia gemido baxo del dominio Africano, y desembarazado el Santo Rey Conquistador de los principales cuidados militares, exerció su magnifica liberalidad, así con la Ciudad, como con su Santa Iglesia, dando á esta los Diezmos con solo la reserva del Aceite, é Higos del Aljarafe, como resulta de los privilegios de 15 de Junio Era de 1288, año de 1250, y 20 de Marzo Era de 1290, año de 1252, que confirmaron, ampliaron y dieron de nuevo los Señores Reyes D. Alfonso el Sabio su hijo, D. Sancho su nieto, y D. Fernando el IV. (34) y esta certeza de la donacion de los Diezmos la confiesa actualmente la Catedral, y haber poseidolos sin division, hasta que se erigieron las Prebendas, y Parroquias entre quienes se repartieron. (35)

46 El Señor Rey D. Sancho en 10 de Agosto Era de 1322, año de 1284, confirmando los privilegios de su Padre y Abuelo, dice que aquel dió al Arzobispo, y Cabildo todos los Diezmos de los donadíos que dió á los

(33) *Edificasse Ecclesiam dicitur, qui pro illa edificanda domum dederit*, ita Ricc. *in citat. Colectan.* Puteus *in decis.* 412. *lib.* 3.

(34) D. Diego Ortiz de Zuñiga Anal. Ecles. y Secular. de Sevilla año 1250. num. 2. y año 1252. num. 1. con D. Pablo de Espinosa, Mariana, Morgado, Peraza, Rodrigo Caro, Sandoval, y otros.

(35) Memorial numeros 78. y siguiente, y 401. con el 411.

los Obispos, y á los Ricos homes, y á las Ordenes de Sevilla, y en todos sus terminos, salvo los Diezmos del Aceite del Aljarafe, y de lo que es al rededor de Sevilla, que está entendido por los del territorio de Doshermanas, Quintos, y la Zerrezuela. (36) Y tambien fueron donados á la misma Iglesia otros varios derechos, de que se hará alguna mencion en el Agravio sexto.

(36) Zuñiga fol. 134.

47 Segun esto visto está que las rentas de la dotacion de la Colegial son indubitablemente parte de las de la donacion general referida hecha al Arzobispo, y Cabildo, pues este ni aquel no tenian otras, y con este preciso destino es claro se hizo la donacion, porque no fundaría el Santo Rey la Colegial en la segunda Mezquita, sin dexar las rentas para ello baxo el temperamento de que las percibiese, hecho el repartimiento entre todas las Iglesias erigidas, y que se habian de erigir, y las puso en la Catedral, como Cabeza que no podia ignorar las divisiones que corresponden de tales frutos entre el Prelado, pobres, Fábrica, y alimentos de los Canonigos, Dignidades, y demas Eclesiasticos, entre quienes se cuentan los de las Iglesias inferiores, segun que, con arreglo á derecho, lo refieren los Canonistas. (37)

(37) Id. Ventur. *Theorem.* 5. *præsertim á num.* 11.

48 En resumen, está patente la fundacion y dotacion Real de la Colegial, y de consiguiente el derecho de patronato de esta clase.

49 La Catedral no se atreve á negar la adquisicion de este derecho; pero parece se lisonjea en que se enagenó de la Corona por la donacion hecha á su favor por el Rey D. Sancho el IV. en la Era de 1323, de que ya hicimos mencion.

50 Esta merced (prescindiendo por este instante de su firmeza) se reduce á que por amor al Arzobispo D. Raymundo, y hacer bien al Cabildo, les dió S. M. el derecho que tenia de presentar en todas las Iglesias Parroquiales de esta Ciudad y su Arzobispado, porque era Patrono de ellas, reservandose las Abadías de esta Colegiata, y de la de Xerez, y los Prioratos del Puerto, Aroche, Arazena, y la Iglesia de la Algava, en que retenía el derecho que gozaba de presentar. (38)

(38) Memorial, num 39 y mas conducente exten en el Ramo 3. al fol. 272.

51 Ahora bien: de este tenor de privilegio se reconoce, que solo toca en el derecho de presentar, que es uno de los efectos del derecho de Patronato, sin hacer mencion alguna de los demas. ¿Será tolerable el que se saque ley de la parte para el todo, y que por la extincion de uno de los efectos se entiendan extinguidos, no solo los demas, sino es tambien la causa que los produce? ¿Quièn imaginará que el Señor Rey donante con una merced tan limitada quiso abdicar de sí, y de la Corona la gloria heredada de Fundador, y Dotador de la Colegial de San Salvador, y las tres cosas que habia dicho su Padre en la

cita-

citada ley, vienen por el mismo hecho á favor de los Patronos? Con que es forzoso decir, que el derecho de Patronato quedó, y persevera fuera de la donacion, tanto en su causa, como en sus tres efectos, y que por este concepto no se puede decir sin injuria de la justicia, que la Colegial no es actualmente Iglesia de Real Patronato.

52 Tampoco recomienda la Catedral su proposito con la declaracion de la citada donacion hecha por el mismo Rey en 10 de Junio de la Era de 1325, pues haciendo supuesto, y refiriendo dicha donacion, y que D. Fernan Perez, electo Arzobispo, solicitaba saber cómo entendia S. M. el Patronazgo que retenía en las Iglesias sobredichas, para guardarlo segun se mandase: Declaró retenia el referido Patronato tan solamente en presentar los Abades de las expresadas Iglesias; y en quanto á las Canongias y Raciones mandó las diese aquel Arzobispo electo, y sus Sucesores: (39) Por manera, que esta como mera declaracion no es otra cosa que el mismo privilegio declarado, (40) y se debe entender segun la sujeta materia de este, y así nada mas dice, ni se extiende fuera de aquel derecho de presentar, que en la ocasion comprehendió tambien á las Canongias y Raciones, sin hablar palabra directa, ni decisiva de abdicacion de los demas efectos del Patronato, y dar otra inteligencia á esta declaracion, se-

(39) Memorial, num. 40. y mas extenso en el Ramo 2. fol. 149. de los Autos.

(40) Burgos de Paz *in Proemic reelecion. ad leg. Tauri á num. 356. nam declarans non plus facit, quam ille, qui granum sub aristis latens, de spica excutit. Lex Adeo ff. de adquirendo rerum dominio, qui excussit spicas, non novam speciem facit, sed eam, quæ est, detegit, & alia piurima jura concordantia.*

sería quitarle el nombre de tal, y aplicarla el de privilegio nuevo, lo qual repugna á su letra.

53 Y aun en la hypótesi de lo valido de la donacion ceñida al derecho de presentar, no es de omitir se entiende siempre hecha cumulativamente respecto del Patrono; de tal modo que puede concurrir á la presentacion con el Donatario, porque del hecho solo de donar no se funda intencion para uso privativo. (41)

54 Ahora sí; vemos ya descubierto algo de aquel gran fundamento (siempre creible) con que las citadas Cedulas de la Cámara de los tiempos de los Señores Carlos II. y Felipe V. sentaron abiertamente ser la Colegial Iglesia del Real Patronato, sirviendo estas expresiones de una continuada manifestacion del animo de retenerlo, y conservarlo en S. M. y para desterrar todos aquellos reparos de pura sutileza, con que se suelen fundar objeciones sobre la taciturnidad, y el transcurso, regularmente desestimables hablando en general; pero seguramente reprehensibles si se quieren dirigir contra la Regalía ó derechos Reales, que son voces sinónomas, á la idea de argüir prescripcion, pues esta no entra, ni cabe en semejantes derechos, y entre ellos en el del Patronato Real, segun los mas graves Autores Regnicolas y Extrangeros. (42)

(41) Id. Vent. Theorem. 7. num. 13. *Si laicus donet tantum jus præsentandi censetur donasse cumulativé, taliter quod Patronus possit præsentare simul cum donatario, cum ex ea donatione non habeat fundatam intentionem præsentandi privativé, & vide á num. 14. usq. ad 19.*

(42) Joann. Menoch. *in cap. general. de Electicne in 6. & in cap. 2. de Prebendis in 6.* Camill. Borell, *de Præstantia Reg. Cathol. cap. 5. num. 7.* Salg. *de reg. protect. 3. part. cap. 10. num. 226. dicens hoc jus coronæ esse incorporatum, & ead. part. & cap. num. 147. & 148. quare non procedere præscriptionem contra Principem dixit* Valascus *de Jure emphyteutico quæst. 9. num. 26.* Caved. *de Patronat. cap. 7. & 34. num. 2. y 3. & decis. 65. num. 3.* Solorzan. *2. tom. lib. 3. cap. 2. num. 25.*

55 Ni merece detencion á considerar si es de algun momento el suceso de la reedificacion de la Colegial, pues aunque esta se hubiese hecho con auxîlios de la Catedral, ó de alguna persona particular, no les nacia de aquí el mismo derecho que nace de la fundacion de la Iglesia, y sí solo el concepto de Bienhechor, (43) fuera de que si S. M. no concurrió con sus caudales á la reedificacion, lo hizo á lo menos con dispensar su potestad para la postula de las limosnas.

(43) Antunez *de Donat. Regiis lib. 3. cap. 28. á num.* 180. *Ideoque reficiens, vel repetens Ecclesiam non appellatur Patronus, sed Benefactor.* Innocent. *in cap. 2. de nov. oper. nuntiatione.*

56 Tampoco merece aprecio lo alegado sobre la situacion de las Armas del Arzobispo Cardenal Arias, y del Sepulcro de los Marqueses de Paradas y de Sauceda, como y aquello de la formacion de Estatutos de la Colegial, queriendo sacar violentamente idéas alusivas contra el Patronato Real; quando es así que de todas estas cosas solo se sacan algunas presunciones que nunca pueden militar, quando versa una prueba clara en contrario, y ninguna de ellas son de la clase de las que se requieren para la adquisicion del derecho de Patronato, quales son precisamente las de dotacion y fundacion, que asisten á favor de S. M. contra cuyo incontextable derecho, y de las facultades que le han pertenecido y pertenecen en su virtud, es inane, sin efecto y clandestino quanto se haya practicado.

57 Hasta aquí se han sufrido las consi-

de-

deraciones, haciendo hypótesi de lo valido de la donacion del Rey D. Sancho, y pudieran en este mismo sentido ofrecerse otras muchas reflexîones, si fuese esto de nuestro instituto en el dia; pero no sucediendo, como no sucede así, nos contentarémos con decir, hablando ya fuera de la hypótesi, que la referida donacion tiene contra sí muy graves fundamentos, que persuaden su nulidad é insubsistencia.

58 De nuestros Mayorazgos fundados por el modelo antiguo del de la Corona, se sienta que el derecho de Patronato anexô al Mayorazgo, siempre pasa al sucesor en él, como cosa connexâ, y acesoria, y se pone por exemplo el caso identico de quando en el Mayorazgo se comprehende una poblacion con Universidad y territorio, en la qual está el mismo derecho de Patronato. (44) Con que por esta regla no pudo hacerse la referida donacion del derecho de presentar adquirido por la Corona, como y todo el vecindario y territorio de esta Ciudad.

59 Es preciso convenir en que siendo el Patronato un derecho incorporado, (45) como proveniente de la conquista, quedó en los terminos de Patronato gentilicio, y no hereditario, ó de libre disposicion, y de consiguiente sujeto á la declaracion de la ley del Reyno, (46) que expresa y ordena, que el derecho de conquista perteneciente al Rey

(44) Id. D. Molina, *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 39.

(45) D. Salgad. *de Reg. part.* 3. *cap.* 10. *num.* 148.

(46) *Ley* 4. *tit.* 26. *Part.* 2.

no se puede dar por heredamiento á alguno para siempre, porque es cosa que toca al Señorío del Reyno señaladamente, y solo sí que queriendo, pudiese executarse en quanto á la utilidad hasta el tiempo señalado, y por la vida del Rey que se lo otorgase; de modo que solo se dá facultad para hacer merced de la utilidad temporalmente, á manera de las facultades que son permitidas á qualesquier poseedor de un Mayorazgo.

60 Con esta ley son concordantes otras del mismo Codigo, y del Ordenamiento Real, en que se establece que lo adquirido por guerras es en señal del reconocimiento del Señorío, y que ninguna persona lo puede llevar, pedir, ni adquirir sino es el Rey, ni donarse por heredamiento para siempre, y solo sí por cierto tiempo, y quando mas por la vida del Monarca que lo concede. (47)

61 A esta misma resolucion conspiran otras leyes, y el unánime dictamen de los Autores (48) que afirman, que ni por contrato, ni por otro modo puede el Principe conceder la Regalía con perjuicio de sus Sucesores, y que así como no puede quebrantar los derechos de ellos, tampoco puede disminuirlos, procediendo esto hasta en la minima enagenacion de las Regalías.

62 Concurre tambien con todo lo antecedente el que no faltan algunas objeciones à cerca de las solemnidades de las Cartas cita-

(47) *Leyes* 10, *y* 34. *tit.* 18. *Part.* 3. 17. *tit.* 1. *lib.* 6. del Ordenamiento, 5. *tit.* 15. *Part.* 2. *y* 24. *tit.* 3. *lib.* 2. del Ordenamiento *ubi gloss.*

(48) *Ley* 5. *tit.* 15. *Part.* 2. *Ley* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *de la Recop.* Bald. *de Pace const. in versic. Ampliús consueverunt.* Socin. 3. *volum. consil.* 7. *versic. Aliquando, & tertio.* Et Vent. *Theor.* 2. *num.* 10. *etiam* Antunez *lib.* 3. *cap.* 43. *hoc est* 43. *á num.* 7. cum Gregorio Lopez, & aliis quos citat.

tadas de donacion, y declaracion del Rey D. Sancho.

63 El Fiscal con la buena fe de su oficio no puede dexar de confesar, que no cabe la redarguciou de falsas civilmente de unas Cartas compulsadas con asistencia de los Diputados de ambas Iglesias, sin que en el acto, ni despues se haya encontrado, ni propuesto vicio exterior á las originales, con arreglo á la ley que trata de esto. (49)

64 La Carta de la donacion es plomada, y signada, como tambien firmada de los Confirmadores; pero la de la declaracion no tiene esta solemnidad, y solo sí al parecer la de haber tenido sello, pareciendo consiguiente que conspirando á una misma gracia fuesen igualmente solemnes, á la manera que sucede entre el testamento, y el codicilo.

65 Por esta idéa parece puede acomodarse aquí la doctrina de la Glosa sobre la ley de Partida, (50) en quanto á no tener curso tales gracias sin subscripcion Real, á diferencia de las Cartas foreras, y en la especificacion que se hace de las mercedes que se han de firmar, parece están comprehendidos los privilegios, como el de que se trata, siendo esto mismo constante con reflexîon al derecho de los Romanos. (51)

66 Tambien es obstancia el defecto de confirmacion, y asiento en el libro de los Contadores mayores, que mandó la ley el año

(49) 44. *tit.* 18. *Part.* 3. Verb. *Otrosí, decimos que si el previllejo desacordase del curso, é de la manera en que acostumbraban á facer los otros previllejos que solía dar aquel Rey mismo, que non debe ser creido.*

(50) 26. *tit.* 18. *Part.* 3. *citata lex.* 44. *ejusd. tit. & Part. cum leg.* 24. *tit.* 3. *lib.* 2. *Ordinam.*

(51) *Leg.* 9. & 10. *lib.* 12. *Cod. de Divers. Offic. & Apparit. judic. & probator eor.*

año de 1423, (52) só pena de perder las mercedes, ó privilegios, y que no se usen. Y por la identidad de razon de ser el derecho de Patronato uno de los inherentes á la Corona, podrá argüirse tambien contra el privilegio el defecto que padece de no estar sentado en los libros de lo salvado, con arreglo á otra ley recopilada, y que no probandose esta circunstancia, no se presume, ni puede suplir con la antiguedad del tiempo, porque es extrinseca, y de aquellas que se han de tocar con los ojos. (53)

67 Ultimamente, puede no ser desvalida la consideracion, de que siendo así que el Rey D. Sancho el IV. llamado el Bravo, no fué el unico heredero, ni aún el inmediato, y legitimo de la Corona, por haberlo sido el Infante D. Alonso de la Cerda, es visto que aunque el Patronato hubiese sido de calidad hereditaria, y de libre disposicion, no hay por donde conste habria recaido en aquel todo, para enagenarlo en la parte que suena del derecho de presentar, y aun prescindiendo de esta reflexîon:

68 **No** será tal vez aventurada la que se haga al intento del defecto de voluntad, y por importunidad de súplicas (54) en un Donante, cuyo reynado estuvo lleno de sucesos tan altos, y funestos, que no es regular le dexasen atencion para cuidar, y pensar séria y deliberadamente en si hacia, y podía hacer la

(52) *Ley 9. tit. 10. lib. 5. de la Recop.*

(53) *Ley 1. tit. 18. lib. 9.* Garcia *de Nobilitat. gloss. 4. num.* 32. Gironda *de Privileg. num.* 72. Castillo *de Tertiis cap. 20. á num.* 30.

(54) *Glos. in leg. 24. tit. 3. lib. 3. Ordinamenti: Nam petentium Importunitas sæpe facit, ut Princeps non concedenda concedat cap. final. de Rescript. in 6. unde infertur concessionem factam ad instantiam partis, præsumi siné causa factam, quamvis aliás regulariter in Principe præsumatur justa causa.* Notat Jasón *in usib. Feud. num. 80. Quod non valet concessio regalium etiam vivente concedente, nisi in concessione expressé adsit clausula motus proprii, vel ex certa scientia, cap. Si motu proprio de Prebendis in 6. Y notese, que en esta ley se previene que las gracias sobre Patronazgos han de tener la firma del Rey.*

la donacion de una cosa tan minima, en comparacion de lo grave de las ocurrencias que ocupaban y agitaban tumultuariamente su animo, de que le resultó enfermar gravemente de melancolía profunda, á proporcion de la adversidad de sucesos, y no menos (segun se explica el Historiador) (55) preveía, y con razon, que si su Corona estaba tan titubeante en su cabeza, mucho mas lo estaría en la del Infante D. Fernando, su hijo primogenito. „ Y apoderado de un desfallecimien„to que poco á poco le iba acercando á la „sepultura, le quitó finalmente la vida una „muerte acelerada, sin darle tiempo para „tomar el gusto á las dulzuras del Trono, al „que subió ó trepó, haciendo escalon de mu„chos delitos" En una palabra, son suficientemente expresivos y compendiosos los dos versos, que en calidad de Epigrafe preceden á la historia de este reynado.

(55) Duchesne *en el Compendio de la historia de España* traducido por el Padre Isla.

Injustamente Sancho proclamado,
Breve, inquieto, y cruel fue su reynado.

69 En todos los reynados en que ha habido las desgracias de iguales turbulencias, han sonado gracias que despues justamente se han revocado.

70 Puede exceder ya de la brevedad el tratar mas de los asuntos de este Discurso preliminar, y por tanto pasamos á hacerlo

de los Agravios ya expresados, que han sido la materia principal de este Expediente.

AGRAVIO PRIMERO.

QUEJASE LA COLEGIAL de que la Catedral le impide el uso de Capas de Coro quando concurre á esta, y las llevan sus Prebendados.

71 Sin mucha fatiga puede exâminarse si se funda en razon este Agravio. No se necesita mas que sentar con orden los hechos que versan como basa de esta controversia: son de esta forma. (56)

(56) Memorial, num. 119. y siguientes hasta 138.

72 En 21 de Junio de 1557, el Provisor de este Arzobispado expresó, que la Iglesia de San Salvador era de público y notorio tan Insigne, como qualesquiera de su clase en el Reyno, y que por ello para que fuese en aumento, y los Canonigos anduviesen con la decencia que se requería, y fuesen reverenciados, le habia parecido cosa acertada, y decente, que desde el dia primero de Noviembre hasta el de Pasqua de Resurreccion, trajesen Capas negras, como se hacia en la Matriz. Opusóse la Catedral, exponiendo ser propio y privativo este traje de sus Canonigos, y la Colegial lo impugnó afirmando, que de tal traje habian usado en todo el Reyno, y en Roma los Canonigos de las Iglesias Catedrales

y Colegiales, y que las dichas Capas las traían dentro de su Iglesia, y en servicio de ella, en donde qualesquiera que los viera, no podia entender mas si no es que eran Canonigos de ella, donde estaban y residian, y así nada importaba que las trajeran, ò no en su Iglesia, para lo qual tenian la facultad que daba el derecho, y la costumbre inmemorial en semejantes Colegiales, y para hacerlo mas juridicamente habian ocurrido al Provisor: Que la Catedral no tenía que agraviarse por que no querian ocupar su lugar, ni que se entendiera con el Abito que eran Canonigos de ella, allanandose finalmente la Colegial á que para excusar litigios diferenciaría sus Capas de las de la Catedral, ó en la hechura, ó en el color del pecho.

73 Pendiente esta contradiccion obtuvo la Colegial Bula del Papa Paulo IV. en que parece que habiendo representado tenian de muy antiguo la posesion sus Canonigos de usar de las Capas negras desde la Fiesta de todos Santos hasta la Pasqua de Resurreccion, como fuera de ella, habia obtenido licencia del Ordinario; y aspirando á que no se le molestára en el asunto, y estuviese siempre firme, pidió y se concedió á los referidos Canonigos de la Colegial que en lo sucesivo pudiesen usar de dichas Capas en su Iglesia, en su Coro, en las Procesiones, y demas lugares acostumbrados en que comparecieran,

y representáran á su Cabildo, siendo verdaderas las Preces.

74 La Catedral con noticia de esta Bula, dixo se habia obtenido con falsa relacion, y pendiente el Pleyto sobre que no usáran de dichas Capas, por lo qual obtuvo mandato de no innovar, cuyo cumplimiento fue ruidoso.

75 Sobre el mismo asunto, segun testimonio de 23 de Octubre de 1562 obtuvo Executoriales á su favor la Colegial en el juicio posesorio, sin que conste á la letra el tenor de las sentencias, y solo sí que el Apoderado de la Catedral con poder, para que consintiese el Artículo de posesion, interin se trataba de la propiedad segun las Executoriales.

76 Consintió con efecto en que conforme á la Executoria de posesion pudiesen los Canonigos de la Colegial usar de dichas Capas negras entonces, siempre, y adonde quisieran, segun el tenor de las Executoriales, sin perjuicio del derecho de la Catedral sobre la propiedad del uso de dichas Capas negras: Y ultimamente en 7 de Febrero de 1571 se expidieron las Executoriales sobre el juicio de propiedad, declarando á favor de dicha Colegial el uso de dichas Capas negras que llaman de Coro, y que la Catedral no pudo impedirle su uso, siendo su contradiccion temeraria, ilicita, iniqua, é injusta.

77 De todo esto resulta, que la Colegial emprendió su intento del uso de Capas negras

gras sobre el fundamento que dixo ser de derecho, y el uso de otras Iglesias, y no del propio uso, contentandose con tenerlas dentro de su Templo, sin que se tratase otra cosa, ni para la obtencion de la Bula de Paulo IV. ni para las Executoriales que en este sentido están obedecidas, y no pueden tener otro, porque es inconcuso, y de explorado derecho, que las sentencias han de decir absoluta conformidad con la intencion, y pretensiones expresas de las partes, y de lo contrario sería sentencia sin pleyto, y pleyto sin sentencia, ni la cosa juzgada pondría fin á las controversias, que es su propio oficio. (57)

78 No es posible, si no es violentado el claro contexto de las Executorias, y pretensiones, deducir de ellas la extension que se intenta por la Colegial al uso de las referidas Capas quando concurre á la Catedral, haciendo con ello el que nazca un pleyto de otro pleyto á pesar del aborrecimiento de la razon, y de las leyes. (58)

79 La concesion de la Bula de Paulo IV. y las sentencias en el Juicio de posesion, todo cedió, y quedó como si no se hubiese librado, á la vista de las sentencias en el Juicio de propiedad, que es la que impone termino indefectible al litigio segun las reglas vulgares, y comunes establecidas para el orden de los Juicios, y así estas ultimas sentencias son las que se han de tener en consideracion, y de-

(57) *Ley 16. tit. 22. Part. 3. Afincadamente debe catar el Juzgador qué cosa es aquella sobre que contienden las Partes ante él en Juicio: E otrosí, en qué manera facen la demanda, é sobre todo, qué averiguamiento, ó qué prueba es fecha sobre ella, é estonce debe dar juicio sobre aquella cosa. Ca si fuere fecha la demanda ante él sobre un Campo, ó sobre una Viña. E él quisiere dar juicio sobre Casas, é Bestias, ó sobre otra cosa que non pertenesciese á la demanda, non debe valer tal juicio. Eso mismo decimos que sería si la demanda tan solamente fuese fecha sobre el señorío de la cosa, é él juzgase sobre la posesion* Valencia: *Ilustrium Juris lib. 2. cap. 2. tract. 3. á num. 2. usq. ad 5. Juris enim ratio postulat illum ordinem ut nihil aliud in petitione esse possit, quam quod est in obligatione, neque aliud in condemnatione refferri debeat, quam quod est in petitione, alioqui nec quod debetur, petitur, nec quod petitur judicatur.*

(58) *Leg. 8. ff. de Transactionibus, cap. 7. de Divortiis.*

 bia

bia haberse ahorrado abultar el Proceso con todas las primeras, y demas antecedentes. (59)

(59) D. Salg. *de Reg. Part.* 2. *cap.* 7. *num.* 89. *Causa proprietatis absorbet & supprimit causam possesionis quæ efectum nullum tum quit sortiri nec potest executioni miti.*

80 En nuestro famoso Juicio de Tenuta, que se mezcla hasta en la causa de propiedad, se descubre bien que su sentencia no acaba la contienda judicial, ni causa estado permanente en el asunto, y antes sí por expresa disposicion Real se sigue el Juicio de propiedad, y su Executoria es la que dá la ley en lo sucesivo, ya sea conforme, ó ya contraria á la del Juicio de Tenuta. (60)

(60) *Ley.*9.*y* 10.*tit.*7.*lib.* 5.*de la Recop.* D. Roxas *disputat.* 2. *quæst.*1.*num.*10.*& quæst.* 13. *á num.* 10. *usq. ad* 18.

81 Los principios sobre que gira esta disposicion y doctrina son generales, y así al presente solo se ha de poner la atencion en que en dichas Executoriales de 7. de Febrero de 1571. solo se declaró á favor de la Colegial el uso de dichas Capas, sin expresion alguna de que se extendiese para fuera de su Iglesia, ni hacer merito alguno de lo que pasó, se dixo, y determinó en el Juicio posesorio.

82 Ya se ve tambien, que la Colegial no hace merito especial de la Bula, ni podría á vista de su notorio vicio averiguado, cotejando sus preces con la providencia del Provisor de 21. de Junio de 1557. (61) con la oposicion de la Catedral, y lo que sobre ella afirmó la Colegial en aquella ocasion, que se daba por muy contenta con usar de las Capas dentro de su Iglesia segun les concedia el Provisor, de modo que no se confundirían, ni se

(61) *Litteræ manifesto obreptionis & subreptionis vitio laborantes nullam executionem merentur, obreptio itaque satis claré resultat ex falsa narrativa.* Ita Rota coram Pamphili *decis.* 611. *& est communis opin.*

se entendería con el Abito que eran Canonigos de la Catedral, allanandose para esto á tomar otra forma de Capas.

83 Este allanamiento y confesion en aquel primer tiempo de los litigios, descifra enteramente que es lo que se pidió, litigó y decidió en el Pleyto de propiedad, y la razon porque no se trató sobre lo válido de una Bula ganada con falsas preces, como opuso la Catedral incontinenti que tuvo noticia de ello.

84 Lo que unicamente no se puede percibir es, què espiritu ha vivificado el animo de la Colegial desde aquellos primeros tiempos en que proponia aquellos medios hasta el de la diversidad de las Capas, para que no los tuvieran por Canonigos de la Catedral, respecto del tiempo presente, en que ya se esfuerza á quererlo parecer en el traje de las Capas en la concurrencia con la Catedral. Verdad es que quien vea, ú oiga en globo el asunto de este Agravio, pensará que se ha causado por haberse ofrecido, ó ser regular ofrecerse la asistencia á Procesiones las dos Iglesias con este traje. Pues no es así, y aquí de la atencion del Acuerdo: Lo comun es no hacerse las Procesiones con tales Capas, y solo porque extraordinariamente sucedió lo contrario saliendo á las inmediaciones de la Iglesia Mayor en el conflicto del terremoto de primero de Noviembre de 55, y no se consintió el intento

de

de la Colegial en el uso del mismo traje, de aquí se sintió agraviada, dió la queja á la Cámara, y pretende su desagravio por si sucediese igual ocasion. Así parece de la Alegacion de la Colegial. (62)

(62) Alegacion num. 49 y 50.

85 Las leyes generales se libran, y comprehenden solamente los casos que acontecen comun y freqüentemente, (63) de modo que los extraordinarios y raros, que no se tuvieron ni pudieron en consideracion, quedan fuera de la decision de las leyes, sujetos á gobernarse por otra legislacion. Será de mejor condicion lo determinado sobre Capas á favor de la Colegial por una Executoria, que es ley solo particular sobre aquella ocurrencia, para extenderla á un caso raro contingente, como el del terremoto, ú otro igual, que no ocupó en la ventilacion del juicio la atencion, y ni aun el pensamiento de los Litigantes, ni el animo judicial de los Jueces que sentenciaron?

(63) *Lex nam ad ea ff. de Legib. Lex.* 1. *ff. de Aqua quot. & est.*

86 En la materia de preeminencias á falta de privilegio ó de ley, ofrece la razon potisima de decidir la costumbre de quarenta, ó á lo menos de diez años. (64)

(64) D. Valenzuela *Consil.* 201. *num.* 42. *ubi citat. Auctores, & jura communia.*

87 Por este concepto dice el doctissimo Papa Benedicto XIV. que jactandose los Canigos de esta Catedral de tener lugar superior en el Synodo respecto del Vicario, como así no lo probasen, succumbieron en el litigio pendiente en la Sacra Rota en Junio de 1697. (65)

(65) *Benedictus XIV. in suo Tractat. de Synod. Diœces. lib.* 3. *cap.* 10. *præsertim in num.* 3.

Si

88 Si en realidad de verdad no se señala una ley Eclesiastica que ordene el uso preciso de las Capas de Coro en las Iglesias Colegiales: Si aunque hubiese esta ley, no hay otra que extienda su uso á la concurrencia con las Catedrales en confusion de su primera gerarquía: Si la Executoria de que se vale la Colegial no se extiende literalmente á ello, y solo se trata de deducir este derecho con argumentos, é interpretaciones: Si la Bula, á que tambien se acoge, no tuvo firmeza ni uso, porque entonces era superfluo haber seguido los litigios; y si finalmente carece de posesion en el caso, como asi lo confiesa, en qué está, ó consiste el despojo, ó la violencia que exclamó á la Cámara padecia en este particular?

89 Entre las decisiones de Rota agregadas al Formulario Legal Práctico de Francisco Monaceli, se trata en la once de la controversia entre los Canonigos de la Catedral de Santa Justina de Plasencia, y los de la Colegiata de San Antonino Martir de la misma. Obtuvieron los primeros en el año de 1616 Indulto Apostolico para llevar Capa magna con pieles de Armiño, y los segundos solicitaron lo mismo, proponiendo que su Iglesia gozaba prerrogativas de Concatedralidad con la de Santa Justina, y remitida esta Instancia por el Papa á la Sagrada Congregacion de Ritos, como constase que la Iglesia de San

Antonino era en la actualidad tan solo Colegiata: Por tanto, siguiendo su inveterada práctica, y estilo de contra distinguir hasta en los Ornamentos á la Catedral respecto de la Colegiata, declaró en el año de 1623, que se habia de conceder á la de San Antonino el que traxese en el Invierno Capa con pieles de color de ceniza, y en el Verano la Cotta con el Roquete, quedando en esta resolucion el asunto, aunque habiendose conformado con él la Colegiata, y callado casi por ochenta años, volvió á insistir á fines del Pontificado de Inocencio XII. en que se le concediera el uso de las Capas iguales con las de la Catedral de Santa Justina.

90 De esta Decision, cuyos hechos se refieren completamente con sus fundamentos legales, fluyen varias ilaciones: Primera, que la materia sobre el uso de las Capas de Coro, no cae sobre la disposicion general ó particular de Derecho; y sí es de las que penden de pura gracia, y beneplacito del Papa, como de sus peculiares facultades: Segunda, que el estilo, mente y práctica de la Sagrada Congregacion, es, y ha sido de que no se confundan en el traje las dos clases de Canonigos de Catedral, y Colegial: Y tercera, que en esta inteligencia repugna extender las Executoriales á favor de San Salvador á el caso de concurrencia en esta Catedral, porque siendo iguales las Capas en un todo, ya se verificaba

la

la uniformidad, y falta de distincion entre los Canonigos de ambas Iglesias: y si en el año de 623. se pensaba así en la Sagrada Congregacion, segun su estilo y práctica inveterada de diferenciar dichas dos clases de Canonigos, dirémos que se procedió con otra inteligencia en las Executoriales del año de 1571?

90 El Fiscal no encuentra por donde merezca aún el nombre de Agravio, este de que va tratando, y el Acuerdo podrá declararlo así, si le pareciese que lo persuaden las reflexîones que van hechas, y las demas formadas por la Catedral.

SOBRE EL AGRAVIO SEGUNDO.

91 Forma este Agravio la Colegial en que la Catedral no le concede el uso de Capas pluviales en las Procesiones, al modo que ni se lo concedió en el año de 1668, en que suplicó al Cabildo de esta le dispensase semejante gracia, de que constó entonces por legitimos documentos, que nunca habia estado en práctica, (65) ni despues lo ha estado, y así sobre esto no se forma duda por las Partes.

(66) Memorial Ajustado, num. 198.

92 Poco ó nada conduce para el dia exâminar prolixamente la etymología, forma y antiguedad del uso de las Capas pluviales. Con este nombre de Capa se halla algo en las antiguedades Eclesiasticas. El traje de los

Cle-

Clerigos fue comun con el de los de Seglares en aquellos tiempos remotos, y solo sí encargaron algunos Concilios se diferenciase en lo modesto, y acomodado á la gravedad del Oficio Eclesiastico, de forma que guardase un medio entre la profanidad, y la sordided. Así lo aconsejaba San Geronimo á Nepociano. En tiempo del Crysostomo entre los Clerigos Catolicos, y los Novacianos se diferenciaban las dos clases en los colores. En tiempo de San Cipriano se usaba la Lacerna ó Virro, y despues su Tunica ó Dalmatica: y en el de San Agustin era comun el vestido de este, y de todos los Clerigos. En la Paphlagonia los Christianos usaban del Virro, que era una vestidura que cubría solo los hombros, y los brazos. En las Iglesias de Francia se usaba el Palio filosofico, propio de los Ascetas; y en los siglos posteriores, en que se hacia la eleccion de los Clerigos entre los Monges y Ascetas, se introdujo entre estos el Abito filosofico, que en el siglo quinto y sexto pasó á ser general de los Clerigos.

93 Por lo respectivo á las vestiduras para obrar lo sagrado, especialmente en el siglo quarto, señala San Geronimo la Tunica blanca para la administracion de Sacramentos; y en la Carta escrita á Eliodoro, dice de Nepociano, que usó del Palio que era comun á los Christianos Filosofos privadamente, y en público la Tunica, cuya vestidura se encuentra

en los Concilios Laodiceno, Cartaginense IV. Narbonense y Bracarense I. y III. Y el Horario ó faja puesta en los hombros para los Obispos, Presbiteros, y Diaconos, como la sobrepelliz para los demas Eclesiasticos. (67)

(67) Paleotim. *Antiquitat. Ecclesiastic. lib.* 6. *cap.* 3. *& lib.* 13. *cap.* 8.

94 Un cèlebre Autor (68) en la materia de la mayor nota, dice de la Capa: *Est autem Cappa prout sumitur hoc loco vestis Ecclesiastica á sola parte anteriori aperta, ab humeris usque ad pedes protensa, quam Recentiores Pluviale vocant, quia olim pluviæ tempore sumebátur ut Ferrarius lib.* 1. *de re vestiaria cap.* 39. *suspicatur.*

(68) Cardinal. Bona *lib.* 1. *Rerum liturgicarum cap.* 24. *de Sacris Ministrorum Altaris indumentis* §. 17. *de Vestibus Ministrorum, ac primúm de Cappa, sive pluviali.*

95 En orden á su origen nada cierto hay, pues queriendo hallarlo el citado Autor, prosigue diciendo: *Silent de hoc indumento veteres rerum Ecclesiasticarum Scriptores; ejus tamen usum antiquitus viguisse Ordo Romanus evincit, cui suffragantur Lanfrancus epist.* 13. *ad Joannem Normanorum Archiepiscopum, & alii.*

96 Roberto Sala, autor de las notas á la expresada obra del Cardenal Bona, nada añade en orden al cierto origen de ella, y solo refiere en prueba de su antiguedad, que la Capa de San Martin fue llevada, y aún usada por los Reyes de Francia quando estos iban á la guerra.

97 Pero haciendose la pregunta de si era ó no era esta Capa de San Martin la misma de que usaba en los Sagrados ministerios el San-

 to,

to, dexa el *utrum* sin resolver: Continúa afirmando el uso de esta Capa sagrada por el Testimonio de San Gregorio Turonense en las vidas de los Padres, *cap.* 8. §. 5. por el testamento de Leodebodo, Abad y Fundador del Monasterio Floriacense, y desde el siglo VIII. se usó en la Iglesia Romana; (dice el citado) porque Ansegiso, Abad Fontanellense, dió á su Monasterio esta, entre otras muchas sagradas vestiduras cerca del año de 831.

98 Quándo se le impuso á esta Capa el nombre de pluvial es dificultoso de decir, segun el citado Autor de las notas por estas palabras: *Quandonam veró huic Sacræ vesti, quam Cappam dictam vides, Pluvialis nomen inditum sit, non tám facile est invenire.* El primer testimonio de este nombre lo trae, segun el citado, la vida de San Odón, Abad Cluniacense, que murió el año de 942, y despues refiere otros varios; pero ninguno declara el origen de este nombre, sin embargo de citar los Autores mas célebres en la materia, como son Octavio Ferrario *de re vestiaria lib.* 1. *cap.* 39. *& in originibus linguæ Italicæ verbo* Pluviale *Ignatius Braccius Recinetensis apud Gavantum Thesauro Sacr. Rit. Part.* 1. *tit.* 19. y otros.

99 Sea lo que fuese de la antiguedad, y origen de estas Capas, para el asunto de este Agravio nos basta suponer su introduccion y uso

uso en la Iglesia, y que de ellas se hace mencion en el Rigiente Ritual Romano de Paulo V. en donde en punto de Procesiones en las Letanías mayores, y del Corpus, se previene que el Preste lleve la pluvial, ó á lo menos en aquellas sobrepelliz, y estola morada; y en las prevenciones,ó advertencias con que exôrdia el titulo de Procesiones el expresado Ritual, se establece el Abito de sobrepelliz, ú otras sagradas vestiduras en los Eclesiasticos que han de acompañar las Procesiones.

100 De estos antecedentes, y de lo que se dirá despues, parece se puede colegir con fundamento, que las Capas pluviales, y su uso en las Procesiones, no es tan significativo y misterioso, como aquellas ceremonias que tocan, y pertenecen al culto y adoracion de Dios, y al exercicio de los Actos de Fé, Esperanza, y Caridad, y sí que unicamente significan, y dicen tendencia á la mayor solemnizacion del Acto, y Dignidad de las personas, para diferenciarse unas de otras como de mayor gerarquía, en lo qual obra mucho la costumbre, segun el estilo de las Iglesias apoyado en el citado Ceremonial Romano, y en la Bula de Paulo V. que tiene por principio.

101 Por este concepto emanará la introduccion de tales Capas, y su uso en los Canonigos de las Catedrales, para distinguir su primer orden respecto del otro Clero, y

así

así en fixandose la Colegiata en que su gerarquía es inferior, forzosamente habrá de desistir del pensamiento de pretender igualdades en todo lo que sea pompa, y ornato significativo de la mayor dignidad de dichos Canonigos.

(69) *In dicto Tractatu de Synod. Diœces. á lib. 3. cap. 11. presertim á num. 9.*

202 El mismo Papa Benedicto XIV. (69) nos dà entre otros Escritores un grave fomento á este discurso, pues hablando de las vestiduras de las Dignidades y Canonigos de las Catedrales quando asisten al Obispo en la celebracion de la Misa con rito solemne, dice que las Dignidades deben concurrir con Capa pluvial, los Canonigos Sacerdotes con Casulla, y los Diaconos y Subdiaconos con Dalmatica, guardandose esta distincion en donde se hubiese hecho la de las Prebendas, segun la orden del Tridentino; pero en donde no estuviese hecha, se acostumbra usar por todos los Canonigos de Capa pluvial, y los Coadjutores de los Canonigos de las Iglesias Catedrales, y los Canonigos de las de las Colegiatas llevan las vestiduras que acostumbran tener en el Coro.

103 Notese la diversidad de vestiduras, ó paramentos entre unos y otros Canonigos, expecificando las pluviales á favor de los de las Catedrales, y haciendo distincion con ellas de los de las Colegiales en la concurrencia á un Acto el mas digno de solemnidad.

104 Pero lo que del todo destierra quales-

lesquier duda, y debe tomarse por decision en el presente particular, es la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos dada en una Placentina á 19. de Mayo de 1607. en el dubio veinte, de que se vale la Catedral en su Alegacion, y la refiere el Barbosa, pues en ella se resolvió que los Canonigos de las Colegiatas no debian llevar en las Procesiones los paramentos que los de las Catedrales, (70) por manera, que ya sea en las Procesiones sin concurrencia con las Catedrales, ó ya quando asisten à ellas los Canonigos de las Colegiales, siempre deben distinguirse en las vestiduras los de aquellas, y no puede dexar de conceptuarse así de la letra indefinida de dicha declaracion de la Sagrada Congregacion.

(70) Barbosa *de Canonic.& Dignitat. Eccles. cap. 19. num. 72. Canonici Collegiatæ non debent in Processionibus incedere parati sicut Canonici Ecclesiæ Cathedralis.*

105 Virtualmente confiesa la Colegial lo eficaz y concluyente de la precedente declaracion de la Congregacion de Ritos, en el efugio que toma á interpretarla cerebrinamente, calumniando la palabra *sicut* porque significa semejanza, queriendo con dicha significacion persuadir, que la declaracion solo prohibe los paramentos, ò Capas iguales, pero no otras que se diferencien en algo, y con estas se contenta haciendo argumento con que los Prebendados, algunos Veinteneros, y Musicos llevan sus Capas diferentes; pero en qué funda este modo de arguir, ó con quièn lo autoriza? Solo con su palabra.

106 Todo este voluntario pensamiento se disuelve con pocas reflexîones que son obvias.

107 Primera: La letra de la declaracion, como está sentada, y la trae el Barbosa, mas parece el estilo, y referencia propia de este Autor, que letra precisa de dicha declaracion, y de consiguiente no sabemos si precisamente se explicó esta con la palabra *sicut.*

108 Segunda: Que reconociendo el contexto del Capitulo del Barbosa, todo él se dirije á expecificar las preeminencias entre las Iglesias tanto Mayores, como Menores; y así tocó aquella especie de los paramentos como preeminencia superior de las Catedrales.

109 Tercera: Que segun dicha letra, lo que se saca es, que los Canonigos de las Colegiatas no han de ir igualmente paramentados; esto es, con la misma clase de paramentos, si no es con otros, pues se llaman tales qualesquiera vestiduras de las que se sirven para las funciones Eclesiasticas, como consta del Ritual, teniendo, como tiene esta reflexîon mucho apoyo en la doctrina citada del Señor Benedicto XIV. en quanto allí se expecifican las Pluviales como paramentos de los Canonigos y Dignidades de las Catedrales, como tambien los de las Colegiatas de otra calidad.

110 Quarta: Que desde luego se persuade increible el que el Pleyto sobre que recayó la decision hubiese de ser solo sobre el accidenden-

dente de la calidad, ó señal de las Capas, y quando hubiese sido así, lo expresaría la misma decision, (71) en cuyo supuesto, y en el de no resultar tal cosa, se ha de tomar dicha Declaracion en el sentido indefinido de que habla, como, y segun lo verisímil, contemplando que allí se trataba de declarar las preeminencias entre los de mayor y menor gerarquía, y que á aquella siempre se la ha debido distinguir con una señal ó traje claro, y no equivoco, como sucedería siguiendo la interpretacion que actualmente forma la Colegial, sin tener presente los Autos de aquella disputa, que es el refugio en los conflictos verdaderos de esta clase.

(71) Al modo que lo hizo en e l asunto citado de las Capas de Coro entre las dos Iglesias Catedral, y Colegial de Plasencia, poniendo el distintivo de pieles blancas y cenicientas.

111 Y quinta, el que los Racioneros, ó algunos Veinteneros lleven Capas, no pende de otra cosa que de ser miembros, é individuos del mismo Cuerpo, con quienes deben ir uniformes para el completo lustre del todo de la funcion, cuya razon no milita en los Canonigos de la Colegial que asisten representando otro Cuerpo distinto.

112 De igual peso se deben estimar las consideraciones que se hacen por la Colegial sobre las sentencias del Auditor Coccino de 23. de Diciembre de 1615, y 16. de Marzo de 1616. solo porque declarandose á esta la precedencia en competencia del Abad y Cabildo de los Beneficiados, se dixo en quanto á asiento en el Coro ser en el de la Catedral, ya se

vé

vé como que aquel era el parage en donde regularmente se trataba de precederse quando se juntaban. Del mismo modo en el traer las Capas de dicha Catedral en las Procesiones y actos públicos que por ella se hacian, lo que alude á que alguna vez se le habian concedido graciosamente, como lo supone el Memorial que dexamos citado al principio de este Agravio.

113 El verdadero concepto de estas sentencias, su extension, ó si son decisivas para el punto de este Agravio, ligando las facultades de la Catedral, se demostrará concluyentemente por el Fiscal de S. M. en el tratado del siguiente Agravio, supuesto que para él tambien se hace uso de dichas sentencias por la Colegial.

114 No omitirémos en este lugar preguntar à la Colegial, que si tuvo por decisivas para el asunto de las Capas pluviales las sentencias de Coccino, qual fuè el motivo de no ponerlas en execucion entonces sobre este particular. La falta de medios no puede ser disculpa, porque los hubo para executarlas en lo que habian sido vencidos el Abad y Cabildo de los Beneficiados, pudiendose con un mismo gasto haber executado todo, sin aguardar á pensarlo despues de mas de siglo y medio que ha corrido el no uso de las Capas pluviales, á excepcion de alguna vez que voluntariamente se lo ha permitido la Catedral.

Los

115 Los Cabildos de las Iglesias Catedrales son los que componen, ó constituyen el Cuerpo gerárquico en la Iglesia, de lo qual les viene la potestad reverencial activa para los supremos obsequios. Las demas Comunidades de Iglesias particulares, aunque perfectas, con jurisdiccion y potestad en quanto á sí, no la tienen para el regimen de la Iglesia: de ello proviene deber ser distinguidas las primeras con todas aquellas exterioridades significativas de su primer orden y dignidad; y por tanto sobre estos mismos principios emanó, y se encuentra en la disposicion real sobre tratamientos, el de Señoría solo á favor de los Cabildos de las Catedrales, (72) especialmente Metropolitanas.

116 La Colegial conoció que no tenía asistencia alguna de derecho quando solicitó el uso de las pluviales por mera gracia en el citado año de 1668, pues son en vano las súplicas para obtener lo que viene concedido por ley, y al mismo tiempo es constante la falta de uso de tales Capas quando concurre en las Procesiones con la Catedral, con que sobre estos supuestos no funda para conseguir de la potestad temporal lo que pretende en este punto, (73) y la Catedral lo convence así tambien con lo demas que alega.

(72) Id. D. Salced. *in cit. Tractat. gloss.* 48. *num.* 16.

(73) Mario Curtell. *lib.* 2. *quæst.* 15. *num.* 30. *Quod si Metropolita conniveat, vel ipse idem delinquat, Rex judiciale examen, ac remedium adhibere possit, licét si beneficiarius res patronatus spoliet: Prælati veró dissimulent, possit Rex uti adversús spoliatorem instante pro suo interesse Patrono beneficium ipsum de facto restituere, ac Ecclesiam adversús violentiam beneficiarii manutenére; cum Rex violentiarum reparator hoc contra duos etiam Clericos jus habeat, si unus alterum spoliet, poterique etiam si Clericus in animatam Ecclesiam spoliet, quæ doctrina desumitur ex cap. Ecclesiæ meæ* 97. *distin.* ibi: *Habet refugium pium tuæ mansuetudinis animum, & Consacerdotibus meis: Et quod manus regia manus est Ecclesiæ.* D. Salg. *de Reg.*

AGRAVIO TERCERO.

117 QUejase la Colegial, no de que la Catedral no le dá asiento en su Coro quando por algun motivo necesario concurre allí su Diputacion, sino es porque no le dá el asiento con preferencia á los Racioneros Musicos, y profiere este Agravio sin embargo de constar por Certificaciones del Mayordomo Comunal de la Universidad, del Maestro de Ceremonias, y de los Pertigueros, haber visto por mas tiempo de quarenta años, que dichos Canonigos de la Colegial han tenido inferior lugar á los Racioneros Musicos con Capa, (74) y no hay cosa en contrario, ni exemplar de todo el tiempo antecedente, segun conformidad de las Partes.

(74) Memorial, num. 214.

118 Este Agravio no se contuvo en la Instancia hecha á la Cámara, ni de consiguiente en la delegacion al Acuerdo, por cuya razon hay la misma que en los particulares del Discurso preliminar, para no empeñarse en una inspeccion, que no puede mirar por objeto la decision; mas no obstante, y que las Partes de ambas Iglesias parece han apurado en *pro*, y en *contra* quantas reflexîones pueden hacerse, tocará alguna otra el Fiscal en el concepto solo de quien censura entre dos Disertaciones.

119 Recurre la Colegial (sin embargo de

de la resistencia que hace á su intento la posesion inmemorial contraria) á formar varias deducciones de determinaciones judiciales compulsadas, (75) que con otras producidas por la Catedral, son:

(75) Memorial, num. 204. hasta 207.

120 Primera, que en el Pleyto que tuvo con el Abad de Beneficiados sobre precedencia en Procesiones, y asiento en el Coro de la Catedral, hubo decision del Auditor Peña de 13. de Marzo de 1600. dando mejor lugar, y manteniendo en la posesion de él al Abad, respecto de los Canonigos de la Colegial, y el Executor de esta sentencia libró su Despacho para ello, á que respondió la Catedral.

121 Segunda, que en 23. de Diciembre de 615. ante el Auditor Coccino se mantuvo á la Colegial en mejor lugar en las Procesiones de la Catedral en competencia del Abad de Beneficiados, y en el mejor lugar en el Coro de dicha Catedral, y en que lleváran Capas de Coro de la Santa Iglesia.

122 Tercera, que en 12. de Noviembre de 621. el Auditor Burato mantuvo á la Colegial (en el mismo Pleyto con los Beneficiados) en la preeminencia de sentarse en el Coro, y donde quiera que concurriese con dichos Beneficiados en el lugar mas digno, y se expresa haberse decidido esta preeminencia por haber constado por declaraciones de Prebendados de la Catedral, que los Canonigos de la Colegial se habian sentado en las dos

sillas ultimas del Coro izquierdo de los Porcionistas, y habia probado sentarse junto á dichos Porcionistas: Y que en otra decision de 6. de Octubre de 627. se previene que el lugar de la manutencion es el inmediato á los Medio-Racioneros ó Porcionistas de la Catedral.

123 Y quarta, que en 1617. dixo la Colegial habia llegado á su noticia el Auto Capitular de la Catedral, para que pidiendo licencia el Abad de los Beneficiados se le acomodára en una de las ocho sillas baxas del Coro despues de los Racioneros Cantores, precediendo estos, y suplicó en Memorial al mismo Cabildo de la Catedral no se llevára á debido efecto dicho Acuerdo, porque el Abad era un Clerigo sin dignidad, y así sus antecesores nunca habian pretendido semejante cosa, ni se le habia dado silla en el Coro como á los Canonigos de la Colegial, á quienes de muchos años á aquella parte se les habia hecho esta gracia y merced.

124 Si en aquellos tiempos en que no era competidora en juicio la Catedral, se confesaba por pura gracia y merced la concesion del asiento en el Coro de la Catedral para los Canonigos de la Colegial, sin mencion de preferencias, por qué hoy se considera como de justicia lo uno y lo otro?

125 La confesion del Memorial de la Colegiata dice mucho en quanto á lo facultativo

en

en el asiento en el Coro de la Catedral, respecto de las personas de fuera de aquella Comunidad, y no puede dexar de conocerse con esta calidad, al modo que sucede aún respecto de qualesquiera persona pribada, para que tome asiento en su casa otra extraña.

126 El referido Memorial, como que en sí es original, no admite la vulgar excepcion de redargucion civil de falso, pues no tiene con que comprobarse; y no pudiendo faltarle una de las presunciones de qualesquier documento, qual es la de ser verdadero, le basta à la Catedral para que se tenga por tal, mientras no se probára la suposicion ó suplantacion de las firmas del Memorial, que no sería dificultoso por medio de cotejo con otras de los mismos, que habrá en los papeles de su Archivo, ó quando hubiese conjeturas, ó sospechas de falsedad por visibles vicios del mismo Memorial, que no sucede. (76)

127 Todo el fuerte argumento que se saca de las decisiones de Coccino, y Burato ya se vè cesa, notando que fueron en Pleytos, no solo con otras personas distintas de la Catedral, sino es tambien en que no se conoció por modo de causa del punto en qüestion, y de consiguiente nunca puede ligar, ni hacer cosa juzgada la decision para con la Catedral, segun los principios, y doctrinas vulgares. (77)

(76) Noguerol *Alegat. 26. num. 147. & 148. quando falsitatis suspiciones proveniunt ex visibilibus vitiis ejusdem scripturæ, absque dubio suspiciones sufficiunt, ut instrumento non credatur.*

(77) *Ley 20. tit. 22. Part. 3. Lex inter alios acta ff. de Regul. juris. & tot. tit. Cod. res inter alios acta. Et dicta lex partitæ loquitur expresé de sententia lata in judicio inter alios, quæ non prejudicat non litigantibus, hancque veritatem juris amplectuntur communiter omnes, inter quos est Tiraquel. in speciali tractatu res inter alios acta cum Menoch. & Mascard. & aliis.*

128 El que en la ultima decision se dixese, que el lugar de los Canonigos en el Coro de la Catedral era despues de los Prebendados Porcionistas, no contiene una exclusion expresa de los Prebendados Musicos con Capa, que indubitablemente son tales, como se prueba con los documentos de su ereccion y reputacion, y si así no se hubiera entendido en aquel tiempo de las decisiones, no se hubiera descuidado la Colegial en haber expecificado y probado algun acto, ó actos posesorios de precederles, lo qual no sucedió, y así queda sentado en quanto á procederse de conformidad en faltarle á la Colegial absolutamente semejante posesion.

129 Si la qüestion de aquellos litigios no hubiera sido solamente sobre preceder la Colegial á los Beneficiados, y se hubiese extendido tambien á los Prebendados Musicos, forzosamente se les habia de haber citado para que la sentencia no fuese contra *inauditam partem*, (78) y de consiguiente notoriamente nula, y aún en el dia si se tratase del asunto para decidirlo, no sería pura escrupulosidad el haberlos citado, sacandose de aquí el argumento mas convincente de que las referidas decisiones de los Auditores de Rota son de ningun momento para fundar el presente Agravio la Colegial.

130 Valerse de las determinaciones, y dictamenes de las sentencias, y doctrinas da-

(78) *Ley 15. tit. 22. Part. 3. versic. Otrosí, decimos que non debe valer el juicio.* Noguerol *Alegacion* 15. *num. 38. sententia non porrigit suas vires ultra personas, quæ in judicio intervenerunt cap. 1. de Causa possessionis, & citat alia jura civilia cum Cancerio, & quod sententia aliquid decidens per modum causæ, non operatur rem judicatam, nisi super eo adsit expressa petitio, plena causæ cognitio, & prosecutio. Alegat. 18. num. 50. & quod sententia non prejudicat tertio, sed ei solúm contra quem lata fuit. Alegat. 33. num. 66. & quod sententia non obstat in eo, quod non potuit, in eo judicio discuti. Dicta Alegat. 18. num. 47. & quod sententia cui non nocet, non nocent acta, nec probationes. Alegat. 12. num. 160. & sententiæ ambiguitas recipit declarationem ex actis. Alegat. 27. num. 48. & totum hoc est citra controversiam.* D. Salg. *de Reg. Part. 4. cap. 8. á num. 291. usque ad 95. ait quod sententiæ dubietas recipit declarationem ex actis, & á libello, & inteligitur lata ex qualitate, & causa in libello deducta, etiamsi in sententia non exprimatur.*

dadas, y usadas para casos de controversias particulares, tiene mucho peligro en la aplicacion. Rara, por no decir ninguna vez, podrá traerse oportunamente una sentencia, que es ley particular en su caso para hacer argumento con ella al de otra disputa siempre discrepante en alguna circunstancia.

131 La Consultacion del Pignateli, (79) de que se vale la Colegial, es á cerca de la controversia entre los Beneficiados de la Catedral de Orvieto, y el Maestro de Capilla nuevamente electo en aquella Iglesia, que queria precederlos en las Procesiones, y segun las reglas del Ceremonial declaró el Ordinario no convenir así, y sí que fuese con sus Cantores delante de la Cruz, ó en otro lugar conveniente y oportuno, y así se confirmó por la Sagrada Congregacion en el año de 1610. mandandolo guardar en dicha Iglesia Urbetana, y en el año siguiente se afirmó en la misma resolucion la Sagrada Congregacion con motivo de repetir Instancia el mismo Maestro de Capilla y Cantores alegando la costumbre; y en el año de 650. sobre la duda del lugar de los Cantores en las Procesiones del Santisimo de otra Iglesia, declaró la Congregacion de Ritos se guardase el Ceremonial de Obispos.

(79) Pignatelli *Consult. 90. per totam.*

132 Todo esto es así; pero en el num. 6. descubre el autor que estas decisiones particulares versaban en el caso de unos Musicos

cos que no eran del Gremio del Cabildo amovibles *ad nutum*, y dependientes de los mismos Beneficiados, los quales como constituían con los Canonigos el Cuerpo del Clero de la Iglesia Catedral, sería separar un miembro de otro la interpolacion de los Musicos.

133 En el num. 9. dice, que los Beneficiados se hallaban con la posesion que tiene la asistencia de derecho por Sacerdotes, y por Beneficiados: y al num. 10. ya se aclara mas la calidad del caso de las citadas decisiones, afirmando como por limitacion, que si algunos de los Musicos son Beneficiados, intentando ir como tales, deben tener el lugar de los de esta clase, al modo que el Obispo, y el Vicario que concurren como Canonigos, tienen el lugar que les corresponde por sola esta calidad.

134 De modo que toda la doctrina de la Consultacion de que hablamos, se encuentra ceñida al caso de unos Musicos no Beneficiados, y de consiguiente disimil del de la controversia presente, en que no es facil de persuadir concluyentemente que los Cantores Musicos con Prebenda de la Catedral, no sean Beneficiados Prebendados, quando gozan de aquellas rentas Eclesiasticas, tienen posesion de Silla, y la insignia de la Capa, que no puede dexar de constituirlos honorarios, y por lo mismo insepara-

rables en las funciones públicas del Cuerpo, cuyos honores participan, á manera de lo que sucede con los honorarios de la Magistratura, á que se agrega que la posesion inmemorial de estos Musicos diversifica tambien este litigio del de la Consultacion citada, é influye con sobrada razon la declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos de Julio del año de 1601, y de Agosto de 1604. que previene la union del Clero de la Catedral á los Canonigos en las Procesiones, y en el asiento en el Coro, sin interponerse los Rectores, el Clero, y Canonigos de otras Iglesias, porque aquellos todos hacen un Cuerpo, y se evita la division, deformidad y confusion que se seguiría de lo contrario, como todo esto lo funda la Catedral en su Alegacion.

135 La inoportuna aplicacion que hace la Colegial de la consultacion del Pignateli, no excita tanto la admiracion, como el querer que las citadas sentencias de Coccino de los años de 1615, y la de propiedad de 16. de Marzo de 1616. en litigio mano á mano con el Abad y Cabildo de Beneficiados, solamente, y sin ventilarse principalmente entre estos mas que la precedencia y preeminencia entre sí de sentarse en lugar mas alto y digno en las Procesiones, y actos públicos á que concurriesen en la Catedral, hayan de contener decision sobre el particular

de este Agravio, y el del antecedente, solo porque en la precedencia del asiento se menciona el Coro de la Catedral, y tambien en quanto á traer las Capas se expresaron las de esta, sin duda porque se hizo suposicion de uno y otro; pero ignorandolo la Catedral, y los Musicos Racioneros, que no necesitaron apelar de una sentencia, que respecto de ellos era nula, como queda fundado.

136 En una palabra, aunque se concediera á la Colegiata algun valor en los argumentos que forma sobre este Agravio, como por esto mismo no saldría de la clase de disputable, bastaría esto para excluir el concepto de injusticia, violencia, y despojo que toma por basa de su recurso.

AGRAVIO QUARTO.

137 Quejase la Colegial de que la Catedral le quiere obligar á que concurra su Diputacion y Cruz á mas Procesiones que las de Letanías, Corpus, y las que el Prelado determinase por causa pública, que son las generales de derecho.

138 En apartandose del verdadero rumbo que prescriben las leyes, es muy regular dar en escollos á lo menos de confusion.

139 La materia de este Agravio tiene

ley

ley Conciliar terminante, (80) y declaraciones de la Sagrada Congregacion, que son la misma ley declarada.

(80) *Concilium Tridentinum cum Gallemart. In session. 25. de Regular. cap. 13.*

140 Previenese en ella, que todos los Exêntos, tanto Clerigos Seculares como Regulares, y aùn los Monges llamados para las públicas Procesiones se les obligue á que asistan; y en una declaracion de 22. de Enero de 1598. se expresa que la obligacion de asistir á las Procesiones, se entiende á todas, y qualesquiera públicas y acostumbradas, ó establecidas por el bien público ó el honor; y el citado Colector expresa, que pertenece al Obispo con el consentimiento del Cabildo establecer donde, por qué parages, y á qué Iglesias han de ir las Procesiones, y no asistiendo los Regulares los puede castigar por Censuras, penas arbitrarias, y otros remedios del derecho.

141 El citado Pignateli sienta (81) la potestad del Ordinario para obligar á todos los Clerigos de una y otra clase á que concurran á las Procesiones públicas y generales; pero no á las particulares segun dicha determinacion Conciliar; y sobre el particular de quales sean las Procesiones generales ó públicas de que habló el Concilio, refiere una declaracion de la Sagrada Congregacion del año de 1597. en que se señalaron por de dicha calidad la Procesion del Corpus, las de las Letanías mayores y menores, y las que ex-

(81) Pignatell. *tom.* 4. *Consultat.* 30.

tra-

traordinariamente se establecen por el Obispo por el bien ú honor público, como los Jubileos, y por el nacimiento, ó venida del Principe, y para implorar el Divino auxîlio, con otras semejantes, advirtiendose que la Sagrada Congregacion suele responder por la observancia de esta declaracion generalmente para todas partes.

142 En las Procesiones públicas se cuentan tambien aquellas que son de costumbre particular de las Iglesias, como previene el mismo Ritual Romano, que en las advertencias para el modo de hacer las Procesiones, enumera por ordinarias la de la Purificacion de la Virgen, la de la Dominica de las Palmas, las de las Letanías mayores en la Fiesta de San Marcos: las de las menores, las de los tres dias antes de la Ascension del Señor, y la de la Fiesta del Corpus Christi; designando al mismo tiempo por extraordinarias las establecidas en algunos dias por la Iglesia por varias y públicas causas.

143 Y en aquellas, ú otras privadas á que no es llamado el Clero extraño, y si se hacen por los Capitulares, y Clero de la Iglesia Catedral por algunas causas privadas, no tiene lugar el Decreto del Concilio: y por otra declaracion de 20. de Julio de 1592. resulta, que Procesiones particulares ó privadas son, quando se hacen en alguna Iglesia Particular por los Capitulares, y sus Clerigos,

con

con especial motivo, y razon de la misma Iglesia, como sucede á la que se hace en cada tercer Domingo en la Matriz ó Catedral.

144 El mandato del R.do Arzobispo Fonseca de 25. de Julio de 1456, y su observancia decretada por el Provisor en 1579. en litigio entre la Catedral, y el Abad de Beneficiados, relevando á estos, y Clerecía de la asistencia á la Procesion al Convento de San Francisco en la Fiesta de San Antonio dotada por el Canonigo Cataño, y de otra desde el mismo Convento en el dia de nuestra Señora de Marzo, y que no se pudiese apremiar para dicha asistencia si no solo en las antiguas, ó que el Provisor ordenase por guerras, pestes, menguas de agua, recibimiento de Rey ó Reyna, ó por otras necesidades. (82)

(82) Memorial, num. 265, y 267.

145 Todo esto quiere decir, que ya en el tiempo anterior á las declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio se promovian dudas sobre la inteligencia de su Decreto, bien sí que las dos resoluciones del R.do Arzobispo Fonseca, y del Provisor no se desviaron entonces de su genuina inteligencia, y despues ya pasado algun tiempo se tomó el asunto con tanto mas empeño, como desvio de la mente conciliar, pues hubo en el año de 1620. aquella reñida controversia entre ambas Iglesias, en que al cabo la de la Catedral consiguió se la mantuviese

por el remedio sumarisimo del *Interin* en la posesion que dixo tener quieta y pacifica, de que en todas las Procesiones que se hacian, y celebraban en su Iglesia, y fuera de ella por la Ciudad, y dentro de ella, hubiese de embiar la Colegial su Cruz, y dos Canonigos para que acompañasen dichas Procesiones, y en la posesion de multar por las faltas que hiciesen de sus frutos y rentas. (83)

(83) Memorial, num. 264.

146 Esta determinacion sin duda se ha pensado potisima, por quien la obtuvo para proceder con arreglo á ella, y segun su tenor absoluto á gobernar la asistencia en las Procesiones, y en el dia se hace frente con la misma manutencion, dandola la calidad de Executoria, capaz de poner fin á la controversia.

147 Si este aserto ó proposicion no se estampase para ante unos Jueces tan Letrados é instruidos, pudiera tal vez correr sin grave nota; pero como no estamos en estos terminos, no se puede omitir la advertencia que merece.

148 El remedio sumarismo del *Interin*, y la voz *Manutencion*, no falta quien diga fue introducida por los Doctores, y especialmente por la Rota; pero prescindiendo de esto, carece de disputa que su introduccion fue para ordenar, y preparar el litigio: Que este remedio posesorio no necesita de justificacion del buen derecho, ni de la causa de po-

poseer, antes bien se desprecia toda excepcion respectiva al petitorio; de tal manera que solo se trata del simple estado presentaneo, y se mantiene al poseedor ó detentador aunque sea ilegitimo, vicioso ó injusto, y lo que es mas que se manutiene hasta en la posesion, que es contra derecho. (84)

149 Decir en el presente conocimiento que se ha tomado radicalmente del todo de la justicia con que la Catedral quiere obligar á la Colegial á las Procesiones: Que la calidad de la llamada Executoria de manutencion puede preocupar el animo de los Señores Jueces para gobernar su dictamen por ella, y no por lo que verdaderamente resulta con completo exâmen á cerca de la justicia original del asunto, es un empeño que ciertamente se puede creer tan desválido, como el de llamar Executoria á la sentencia de posesion interina. (85)

150 Aunque corra la proposicion de que es relevante la posesion momentanea, aunque sea contra derecho para la manutencion interina, lo cierto es que semejante proposicion cesa, y desaparece, quando tomado el conocimiento entero en la causa, se encuentra verdaderamente que la tal posesion es contra ley expresa. (86)

151 Esto es lo que sucede, y debe conceptuarse en el presente estado del asunto, pues hallandose que lo absoluto de la manuten-

(84) Postius *de Manutenend. observat.* 4. 42. *y* 44. *num.* 1. 9. 24. *& sequentes.*

(85) Noguerol *Alegat.* 33. *num.* 39. *& Alegat.* 7. *num.* 61. *Ubi probat quod sententia lata in judicio summario non parit exceptionem rei judicatæ.* Balmas. *de Collectis quæst.* 36. *num.* 2. *cum.* D. Solorzano *tom.* 2. *de Guvernation. lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 8. *cum aliis quos laudat, & qui probant mortaliter peccare, & ad omnes expensas, damna, & interesse partis teneri tam litigantes, quam judices, & Advocatos, & Procuratores, qui ubi ex causæ meritis notorium defectum proprietatis agnoscunt, in superficiariis, & dilatoriis remediis possessoris, insistunt, vel pronuntiant, & jus proprietatis, parti, cui competit, reddere supersedent.*

(86) Id. Postius *in citat. Observat.* 44. *num.* 18. *Ubi enim manifesté resistit jus, seú admodum vehemens juris presumptio non dicitur posessio, seu quasi, sed potius iniqua occupatio, quæ nihil occupatori prodest.*

tencion pugna con la expresa determinacion Conciliar y sus declaraciones, esto es solo lo atendible, y lo que debe regir para la resolucion, sin hacer merito de aquella manutencion, ni de la posesion, en virtud de la qual se obtuvo, pues que no prevalece, y se tiene por meramente abusiva en el instante que se descubrió ser contra derecho.

152 Por este concepto, el Fiscal tiene por ociosas, ó redundantes qualesquiera otras reflexîones de las que se forman por las Partes en pro ó en contra, de que la determinacion que en su dictamen corresponde en la controversia de este Agravio, es mandar que la Catedral se arregle á la referida determinacion Conciliar, y sus declaraciones que dexa expecificadas, (87) sin obligar á la Colegial á que asista, segun aquel modo absoluto de la nombrada Executoria de manutencion, interesandose el Acuerdo en fixar la observancia de lo que así se mandare, con las prevenciones propias de su docta censura, y que sean aproposito para que cesen los disturbios, que deben estar muy lejos de dos Comunidades entre quienes no pueden reynar las discordias sin gravisimos inconvenientes.

(87) D. Salg. *de Retent. Part.2. cap. 2. num. 8. & 14. Certum est enim declarationes hujus Sanctæ Congregationis non esse declarationes doctrinales, sicuti latas á Doctoribus, & Juris peritis (prout & perperam aliqui Theologi dicunt) sed esse declarationes deffinitivas, seú decissivas vim legis habentes, & ut leges recipiendas, utpote latas ex commissione Papæ, & á personis habentibus respondendi, & declarandi facultatem á Principe, ut appare ex Bulla Sixti V. quæ est in 2.par. sui Bullarii 7.*

Quare non erit ambigendum, posse & debere Regem nostrum Catholicum sua Regalia ex protectione Concilii Trident. orta in executione curandi decreti declarati per Congregationem Cardinalium ejusdem ac si á principio cum ipso Tridentino fuisset simul dimanata, & eodem modo potest detinere, vel remittere litteras Apostolicas, ac si litteralem, & manifestum sensum dicti Concilii læderent, & offenderent.

AGRA-

AGRAVIO QUINTO.

153 Quejase la Colegial de que la Catedral la impone multas por las faltas de asistencia á algunas Procesiones, y solicíta se declare carece de facultades para ello.

154 El anhelo con que ambas Partes proceden en estas defensas, les hace abundar de especies, y confundir en cierto modo la qüestion directa que debe ventilarse sobre en quien resida la potestad de multar por la falta de las Procesiones, con la de la justicia de dicho castigo en especie de multa.

155 A cerca de esto ultimo, si se registra lo establecido por los Canones, se encuentra que en unos se aprueba, y en otros se reprueba. (88)

156 En varios Concilios celebrados en Inglaterra los adulterios, latrocinios, y quasi todos los pecados se castigaban con penas pecuniarias, y el Cardenal Othobono, Legado en el mismo Reyno, inspiró se vedase esto, y se vedó en dos Concilios de 1248, y 1287. considerando que servía de invitamento para delinquir, una pena que solo consistía en los intereses. El Concilio Turonense del año de 1294. fue de diverso dictamen, y los Papas Alexandro III. y Honorio III. en varios Capitulos insertos en las Decretales, están á favor de la imposicion de las multas, aunque del primero hay una resolucion contraria; y

R nues-

(88) *Videatur omnino circa hanc materiam D.Benedict. XIV. in citat. tractat. lib. 10. cap. 9. á num.3. & dictum Blesiensis sic se habet in Epist. 74. tom. 24. Biblioth. Patrum pag. 993. Ubi de quodam Guidone laico, notorio adultero, & sæpius excommunicato hæc scribit: Certissimam illius enmendationem vobis promitto in ablatione pecuniæ. Sensibilis est illa sententia, non verbalis; ideoque plus doloris incutit, & timoris; nam juxta Etich. satyr. 13.*

Ploratur lachrymis amissa pecunia veris.
Non cohibent sacra verba malum:
majore tumultu planguntur nummi, quam funera.

nuestro Obispo de Teruel D.Francisco Perez en su Defensa Canonica de la potestad de los Decretos de los Obispos, se inclinó á las penas pecuniarias por la experiencia de que se temian mas que las espirituales; y lo mismo sintió Pedro Blesente, que hablando de cierto lego notorio adultero, escribió lo que consta ya dicho al margen; pero todas estas controversias las dirimió el Tridentino en la Sess. 25. *de Reformat. cap.* 3. declarando ser licito á los Obispos proceder por multas pecuniarias en las causas del fuero Eclesiastico.

157 El mismo Concilio en la Sess. 6. en el *cap.* 1.º y en la 25. *cap.* 14. multa á los Obispos que sin legitima causa faltan de sus Obispados, y á los Clerigos concubinarios, que amonestados no se enmendasen, de modo que no se puede dudar de esta potestad; pero expresa el Fagnano ser arreglado á un Capitulo Canonico, que estas penas se exîjan por judicial sentencia, y conocimiento de causa, mas no extrajudicialmente.

158 Pero con todo, el mismo Señor Benedicto XIV. encarga que el Obispo se abstenga de establecer Constituciones en que se imponga esta pena, y citando lo establecido en un Concilio Provincial Aquense del año de 1585. en que se previno se procediese mejor con pena personal, aunque fuese de carcel, que con la pecuniaria, dice ser del mismo dictamen la Sagrada Congregacion

del

del Concilio, conforme á dos declaraciones de 19. de Julio de 1618, y 15. de Junio de 1658.

159 De aquí resulta, que el uso de las multas ha tenido varias determinaciones en pro y en contra, y que finalmente segun el dictamen de la Sagrada Congregacion deben usarse antes otros remedios ó penas.

160 Resulta tambien al mismo tiempo, que todas estas determinaciones tratan de la imposicion de las multas por los Obispos, como suponiendo inconcusamente, que en ellos solos reside la potestad de multar, y especialmente en el punto de Procesiones.

161 Convienen en lo mismo el Capitulo de la determinacion Conciliar, y autoridad del Pignateli expresadas en el Agravio antecedente, y qualesquiera debe convenir en que la imposicion de multas es efecto preciso del mixto imperio, uno de los dos miembros en que se divide la jurisdiccion, (89) y que esta para las materias que le corresponde reside en el Prelado: no pudiendo dexar de usarse en el multar de jurisdiccion contenciosa, porque intercede en ello sentencia definitiva ó interlocutoria, con fuerza de tal que es apelable. (90)

162 Sacase en conclusion que no puede dexar de mirarse Agravio el multar el Cabildo de la Catedral á la Colegial, fundandose en las palabras de la decantada Executo-

ria

(89) Parlad. *rerum quotidian. lib. 2. cap. 1. ad num. 4.*

(90) D. Salg. *de Reg. Part. 2. cap. 1. á num. 182. supradictis addendum est, sententia, qua quis multatur, quæ licét sit Interlocutoria, ut probat* Bald, *tamen habet vim diffinitivæ, quia definit negotium ipsum inobedientiæ, propter quam irrogatur, nec subest aliquod principale, quod spectet post se juxta glos. in Clement. final. de Appellat.:: Imo regulátur secundum deffinitivam, & licét á multæ impositione, & ejus excessu appelláre.*

ria de manutencion, que como queda dicho, no pudo causar estado, ni aún en lo principal que allí se trató, y en el dia que se ha tomado conocimiento entero, se halla que las referidas expresiones de la sentencia de manutencion son contra la disposicion del Concilio en quanto á semejante facultad de multar, que se arroga el Cabildo de la Catedral, y por lo mismo no se puede sostener.

163 Los Capitulos de los Estatutos, ademas de que hablan para otros casos, aunque fuesen contrahibles al de la disputa, serían entendiendo que en aquellos casos precisos, el Cabildo es un Executor de la potestad que emanó de quien la dió para la formacion de los Estatutos, ó de quien los aprobó, al modo que sucede con las Ordenanzas particulares de los Cabildos de los Pueblos, que solo rigen teniendo la aprobacion Real que les hace ley, y así en virtud de esta potestad se exîgen las multas por los Capitulares, y executan las demas cosas concernientes á la buena gobernacion, sin tener arbitrio ellos por sí para hacer y executar nuevas determinaciones.

164 La Catedral trae por corona de sus reflexîones sobre este Agravio el exemplar de multar el Dean y Cabildo de Toledo al Papa, y al Rey nuestro Señor por la falta de asistencia á los Divinos Oficios de la Pasqua de la Natividad de nuestro Redentor, mediante ha-

haberse obligado á su asistencia sus antecesores Vitaliano, Constante, y Recesvinto, por el particular milagro que se refiere en las historias, y añade que esto basta para convencer à la Colegial de la facultad de este Cabildo de Sevilla para imponer multas por la falta de asistencia á las Procesiones.

165 Aquel caso raro y prodigioso de Toledo, en que las Supremas Cabezas de la Iglesia, y del Reyno se obligaron baxo de multa á la asistencia, será adaptable ó parificable con el de que trata la Colegiata de Sevilla?

166 Con tanta satisfaccion se produce esto por la Catedral, como que asegura que si la Colegial hubiera leido las historias, no haría las reflexîones que hace contra la facultad de multarla el Cabildo de la Catedral; y así para evitar el Fiscal igual censura ázia su persona, copiaría aquí algo de la Historia del suceso, (91) si no le persuadiese á lo contrario la necesidad de evitar la difusion, y el que puede leerse por qualesquiera en el lugar citado.

(91) Lozano, *Reyes nuevos de Toledo, lib. 1. cap. 1. parraf. final.*

167 Por manera que en quanto á este Agravio cree el Fiscal, que estimandolo por tal, se debe resolver que la Catedral se arregle en quanto á él á la citada disposicion Conciliar, y declaraciones de la Sagrada Congregacion, dexando á la potestad del Prelado los apremios por la falta de asistencia

de

de la Colegial á las Procesiones á que debe asistir ; en inteligencia tambien de que los apremios han de ser de la calidad del explicado dictamen de la misma Sagrada Congregacion; y á la verdad, que de lo contrario podrian hacerse notablemente insuficientes las rentas de los Canonigos de la Colegial, que aún sin rebaxa alguna nada tendrán de sobrantes, atendida la elevacion de precios de las cosas necesarias para el alimento, y porte decente que conviene tengan estos Canonigos.

AGRAVIO SEXTO.

168 Este consiste en separar la Catedral una segunda Casa Diezmera por Excusada, la que mejor le parece de dicha Colegial, quien intenta se la liberte de esta vejacion.

169 A la luz de una breve recopilacion metódica de los hechos, se percibirá sin dificultad el fundamento de justicia sobre que gira esta pretension.

170 El Rey D. Alfonso el Sabio en la Era del Señor de 1299. *por el gran sabor que tenia de hacer bien y merced á esta Iglesia de Sevilla, por su Padre el Rey Don Fernando que la ganó, y tomó á servicio de Dios, y Santa Maria, é yacia en ella enterrado, y porque la habia heredado, y queria todavia enrriquecerla y venerarla, por*

esto, y para que fuese mas honrrada é mas servida, le concedió al Arzobispo, y Cabildo de ella, y sus Sucesores, un Diezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado, despues del mayor el que quisieran, sin que nadie se lo pudiese embarazar.

171 Reconocido este privilegio se halló que no tenía sello; pero sí dos abujeros en el medio al final como para poner cordones de donde dependiera.

172 En 5. de Agosto de la Era de 1306. el mismo Rey confirmó la merced antecedente, insertandose en este Instrumento, porque el Arzobispo, y Cabildo motivando ser vieja la primera Carta, y estar picada la cera del Sello Real, pidieron se les mandase escribir y sellar de nuevo, y en efecto así se mandó é hizo, constando igualmente por reconocimiento, y cotejos hechos en el Expediente á instancia de la Colegial, que esta Carta de confirmacion tiene los mismos abujeros que la primera, en señal de haber tenido sello, y que en los pergaminos de ambas no se encontraba cosa que pudiese hacer sospechoso el Instrumento, ni digna de notar en el estilo, clausulas, y lenguaje, guardando uniformidad con otras Cartas de privilegio, que se tuvieron presentes, una sobre el Diezmo de Aceites, é Higos de Carmona, y otros Lugares: otra sobre que al Arzobispo, y Cabildo no se le cobrase derechos de Chancillería de

los

los trescientos mil reales que gozaba por merced en la Aduana: otra para que se pagase á la misma Iglesia toda la renta que la pertenecia: las quales Cartas, y otras del expresado Rey Don Alfonso tenían los mismos abujeros, guardando uniformidad en todas las cosas referidas. (92) Y tambien se reconocieron varios privilegios rodados, uno del citado Rey Don Alonso, haciendo merced á este Arzobispo de la Villa de Constantina, y los otros haciendo al dicho, y á la Iglesia merced de otros varios Pueblos y derechos, los quales estaban signados del Rey, y con el nombre de los Confirmadores, unos con sello de plomo, y otros ya sin él; de modo que en estas ultimas circunstancias se diversifican los privilegios rodados de las Cartas anteriormente sentadas, firmadas solo por el que hacia de Secretario ó Notario, ú otro por su mandado.

(92) Memoral Ajustado, numeros 339. 388. y siguientes hasta 396.

173 Viniendo así establecida esta merced del Diezmero de cada Iglesia de todo el Arzobispado, se acudió por el Administrador perpetuo, y Cabildo de esta Catedral, representando á Benedicto XIII. el año diez y ocho de su Pontificado (que no pudiendo leerse en la Bula qual fuese, no es dificultoso de computar, teniendo presente que muerto Clemente VII. los Cardenales que estaban en Aviñon hicieron la eleccion de este Papa en 28. de Septiembre de 1394.) que de tiempos

pos muy antiguos en algunas Parroquias de esta Ciudad y su Diocesis, se cobraba el diezmo integro de un Parroquiano, el que mas diezmaba, exceptuando solo uno, y que necesitando la Iglesia por su antiguedad de reparos, y reedificaciones no poco suntuosas, suplicaron, y se les concedió cobrasen el diezmo entero de un Parroquiano en las Parroquias en donde no hubiese habido costumbre de cobrarlo, y se pagase á la Fábrica de dicha Iglesia sin convertirlo en otros usos, (93) constando por Certificacion de la Contaduría de Repartimientos de dicha Catedral el arrendamiento separado de estas Casas excusadas, y que por los libros de estos arriendos se hallaba desde los años de 1497. y demas exîstentes hasta el presente, incluirse en ellos el de la Parroquia de dicha Colegial, como los demas de las otras Parroquias, y Pueblos del Arzobispado.

(93) Memorial Ajustado, numeros 340. 349, y 359.

174 Pero es de advertir, que el hecho que suponian las preces para impetrar esta Bula de haber algunas Parroquias en que se cobraba el Excusado antes de ella (con que se convence la parte de observancia en que venía á la sazon el privilegio del Rey D. Alfonso) resulta del libro de Estatutos de la Catedral, pues consta que en 14. de Febrero de la Era de 1400. se proveyó Auto Capitular entre los Arrendadores de los Diezmos, y los de los Excusados sobre el dia en que se ha-

bian de elegir estos: Y en Mayo de 1404. se ordenó se tomasen los Excusados donde los habia, hasta el dia primero de Julio, y que los Arrendadores de los Excusados de la Fábrica de la Catedral escogieran segundo Diezmero despues de haber tomado el primero los Clerigos. (94)

(94) Memorial, num. 342.

175 Con efecto resulta desde aquí que la gracia del Excusado hecha por el Rey D. Alonso, y confirmada por el mismo por aquellas graves causas que excitaron su liberalidad, y al objeto de enriquecer á la Catedral, y que fuese mas servida y honrada, no hubo de tener absoluta observancia respecto de todas las Iglesias Parroquiales, y para apartar el estorvo, ú objeccion que se pensó menos bien pudiera oponersele á la referida merced en la parte que estaba inobservada, se recurrió al Papa, y obtuvo la Bula que forzosamente fue de aquella parte del Excusado de la gracia Real, que no se exîgia, mediante que constando, y suponiendose se exîgia de otras Iglesias, no hay ni aun sospechas de que pudiese hacerse en estas por otro concepto, ni privilegio, que el del mismo Rey Don Alonso.

176 A la verdad, supuesto que el citado privilegio venía en parte observado al tiempo de impetrar la Bula, pudiera muy bien la Catedral haberse abtenido de solicitarla, pues que el mismo efecto hubiera conseguido en jus-

justicia, siendo como es corriente, que en los derechos incorporales en que se adquiere posesion general, adquirida ésta en una parte, se retiene en el todo por la unidad de los derechos. (95)

177 No puede asegurar la Colegial que el Excusado que se le exîge sea en virtud de esta Bula, porque á la sazon de su impetracion fuese una de aquellas Iglesias en que no se observaba la cobranza de aquel Excusado, y así solo en hypótesi puede hacer los argumentos que hace sobre dicha Bula, y sobre su destino para la Fábrica, desvelandose en las consideraciones de si se entendió ó no para la obra de reedificacion, y por el tiempo de su duracion, y las significaciones de la voz Fábrica; todo lo qual cesa si consideramos por otra inspeccion que tal vez se exîgiría el Excusado en la Colegial al tiempo de impetrar la Bula, y de consiguiente que siendo dicho Excusado, segun la merced Real, para enriquecer á la Catedral, y demas fines mencionados, no caben aquellos argumentos sobre los destinos, y duracion de esta gracia, y sus caudales.

178 Con esto se vá indicando algo el concepto que merece el Agravio, y para que resulte mas en claro no parece inoportuno este lugar para recordar: Que á los Señores Reyes Conquistadores, previamente á las conquistas, les fueron concedidos los diez-

mos

(95) D. Salg. de *Reg. Part.* 3. *cap.* 10. *á num.* 116. & *num.* 112. *generaliter utens in parte privilegio, conservat possessionem in toto privilegio.*

mos de los Lugares y tierras que recuperasen de los Moros en los años, y por los Papas que refieren nuestros Historiadores, y Autores del Reyno, de que hace mencion y coleccion D. Diego Francés de Urritigoyti, (96) haciendose cargo de su irrevocabilidad por proceder de causa onerosa, y tan util á la Iglesia.

(96) *Part. 3. vot. 2. num. 5.*

179 En pleyto que seguia esta Catedral con la Colegial de Olivares, que suponía que los diezmos los gozaba la Dignidad, y Cabildo por derecho comun, por razon de la cura de almas, y no por el especial de las donaciones Reales, recayó determinacion de la Rota en 13. de Enero de 1679. *corám* Bourlemont favorable á la Colegial, y en el breve espacio de catorce dias, pues fue en 27. del mismo mes y año, se executorió con tres conformes *corám* Damasceno en favor del Cabildo contra la Cartuja de Xerez, que los diezmos los poseía aquel por el derecho especial de las Reales donaciones, y que el Santo Rey, y su hijo, á quien correspondian los diezmos por Indultos Pontificios, tuvieron facultad para hacerlas, confirmando las dos decisiones antecedentes de 10. de Mayo de 1675. y 27. de Enero de 77. ambas *corám* Calatayu, (97) y al mismo asunto en favor de este Cabildo escribió una docta Apología su Doctoral Don Joseph Hurtado en 2. de Julio de 1675, y el Arcediano de Xerez D. Rodrigo de

(97) *Part. 19. tom. 1. recent. decis. 9.*

de Quintanilla produjo un Discurso historico en latin, que se imprimió en Napoles en el año de 1681.

180 Permitasenos decir no formamos admiracion sobre la variedad de opiniones del Tribunal de la Sacra Rota, cuya autoridad venera nuestro respeto como debe. No es mucho suceda así entre diversidad de personas, quando sucedió lo mismo, respecto de una sola en un Jurisconsulto tan grande como Papiniano, cuya opinion prevalecía en el concepto de Justiniano. (98) Sabemos que en distintos tiempos puede correr diversa práctica y opinion. (99) Aun del mismo Tribunal de la Rota, dice nuestro Lagunez con el Cardenal de Luca la diferencia de la opinion de la Rota antigua, y de la moderna, de que nace la variedad de decisiones por la misma en los ingenios. (100)

181 Esta noticia no dexa de tener alguna conducencia para formar juicio entre la multitud de decisiones que se citan por ambas Partes en sus defensas, teniendo presente principalmente que muchas de estas decisiones se imprimen, sin que conste la causa principal de su resolucion, y se citan para otros casos, deduciendo de ellas algunas conclusiones poco seguras con grave error, sin distinguir casos ni circunstancias, (101) y de esto hubo de originarse la osadía del Abogado Capharelo, que decia *Rota rotat*, de cuya

(98) *Ley* 22. §. 3. *Col. de Furt. & serv. corrupt.*

(99) D. Larrea *decis.* 7. *num.* 25. Guzman *Verit.* 7.

(100) Lagunez *Part.* 1. *cap.* 31. §. 4. *num.* 8. Luca *de Usur. discurs.* 12. *num.* 5. *cum* Julio Caponio, & D. Salgad. *in Labyrint. creditorum.*

(101) Luca *de Regalib. discurs.* 128. *num.* 3.

frase con el *aliquando rotat* usó nuestro Carleval, sin hablar de dicho Supremo Tribunal. (102)

(102) Lara *de Capellan. lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 44. Carleval *de Judiciis tit.* 1. *disput.* 2. *num.* 521.

182 Volviendo, pues, á nuestro asunto, es constante que de estos diezmos así adquiridos emanaron las donaciones hechas á las Iglesias inmediatamente, y es de creer que para esto se tuviese en consideracion que la adquisicion de parte de los Reyes llevaría implicita ó explicita la prevencion de que se promoviese la religion, y el culto por las personas convenientes, dandoles lo necesario, al modo que se dixo en una Decision de Rota Valentina; (103) pero no debemos apartarnos de la inteligencia de que los Señores Reyes, aún despues de las donaciones, siempre quedaron dueños de aquellos diezmos, á lo menos mediata, é indirectamente, porque se reservaron siempre la proteccion, y el Patronato, siendo Protectores y Patronos particular, y especificamente de aquellas Iglesias á quienes donaron los diezmos. (104)

(103) D. Sesse *deciss.* 162. *num.* 39. *y* 40. *maximé cum donatio á Sede Apostolica fuerit facta Regi cum clausula, dum modo cum necessariorum administratione divina in dictis Ecclesiis Ministeria rité á convenientibus personis celebrare faciant.*

(104) *Id.* Urritigoyti *ad num.* 38. *cum plurimis, quos citat.*

183 De esta calidad de dominio, ó del directo, se obstenta revestido el Señor Rey Don Alfonso quando concedió el Excusado á la Santa Iglesia porque la heredó de su Padre, que la ganó á servicio de Dios, y ya fuese esta concesion al tiempo de la general de los diezmos á esta Catedral, y su repartimiento como asevera la Colegial, (105) ó ya antes ó despues, usando en esta parte del dominio y fa-

(105) Memorial, num. 420.

facultad de declarar, modificar, ó ampliar la donacion, siempre es de entender la firmeza de la del Excusado por el favor que merece la Iglesia, y tambien por aquella tacita, ó expresa prevencion con que por los Sumos Pontifices se concedieron á los Señores Reyes los diezmos de lo conquistado.

184 No dudandose, como no se puede dudar de esta potestad por lo respectivo á la gracia del Excusado menor, (al modo que para la general de los demas diezmos) son de corta, ó ninguna eficacia las objecciones que se producen contra la Carta ó Instrumento con que se prueba dicha concesion del Excusado, pues ya consta antecedentemente expuesto, que tanto esta Carta, como la de confirmacion, están en la forma acostumbrada en quanto á solemnidades de su extension, correspondientes á unas mercedes en que no se dispensa derecho ó regalía, cuya enagenacion esté prohibida, y no es verosimil que ni los que extendieron el Instrumento, ni los que obtuvieron la merced incurriesen en el descuido de dexar preparadas dudas ó qüestiones sobre ello, al modo que no se descuidaron en asegurar la prueba de las gracias de otra calidad con las Cartas de los privilegios rodados que quedan citados.

185 No es obice aunque no se confirmase este privilegio conforme á la Ley, (106) porque fué de aumento del dote de la Iglesia, al mo-

(106) *Ley 9. tit. 10. lib. 5. Recop. Ley 1. tit. 15. Part. 1. Loquendo de Patrono sic ait. Así el que ficiere la Eglesia es tenudo de sufrir la carga de ella, abondandola de todas las cosas que fueren menester quando la fece, é amparandola despues què fuere fecha. Et Leg. 2. tit. 10. ead. part. verb. Pero ante que el Obispo esto faga ha de demandar á los que quisieren facer la Eglesia.*

modo que subsiste sin dicha confirmacion toda la dotacion anterior, que no fué merced ó gracia, sino es deuda de la obligacion de Fundador, ni hace obstancia alguna la Ley de Partida que habla de aquellas solemnidades de las Cartas, (107) pues se dice que no sea creído el privilegio que no sea sellado con el Sello del Rey, ó firmado con su Signo, de modo que basta lo uno ó lo otro, y lo primero lo tuvo la Carta del Excusado, no solo por los abujeros que se le han encontrado, si no es porque lo dice expresamente la Carta de confirmacion: y así la impugnacion de la Carta del privilegio que se forma con estas leyes, viene á ser en substancia tomar solamente materia para qüestionar voluntariamente.

(107) 44. *tit. 18. Part. 3.*

186 No son de mejor condicion las reflexîones sobre la Bula de Benedicto XIII. y el estado en que quedaron sus concesiones ó gracias en el Concilio de Constanza, que empezó año de 1414, y cuya decision no debe traerse contra la gracia del Excusado, no solo por estar concedido ya antes de la Bula por la donacion Real, sino es tambien por lo que se dirá ahora.

187 En la Sesion 20. del expresado Concilio celebrada en 30. de Enero de 1416. (108) se oyó la relacion de los Embaxadores ó Legados del Concilio embiados al Señor Benedicto XIII. y al Rey de Aragon, y el tenor de los Capitulos de la Concordia entre es-

(108) *In Colectione Reg. Parisiens. tom. 29. anni 1644.*

estos, y los Reyes, y Señores poderosos que reconocian por Papa á dicho Señor Benedicto, reduciendose el Capitulo quinto á que el Concilio habia de aprobar todas las Concesiones, Dispensaciones y Gracias hechas por el citado Señor Papa á todos los que le obedecian como tal, de qualesquiera Dignidades, Arzobispados, Obispados, Beneficios, &c. con el bien entendido de que si de algunas Prelacías, Magisterios, Dignidades ó Beneficios se hubiesen separado, durante el cisma, algunos miembros, Castillos, Villas, ú otros bienes, rentas, emolumentos, ó derechos de que ya estuviese hecha colacion á los constituidos baxo su obediencia, pudiese el referido Concilio restituir y reintegrar de ellos á las referidas Prelacias, Magisterios, &c.

188 Conformóse el Concilio por todos Votos con esta Concordia, y de consiguiente entró en las facultades de reintegrar aquellas dismembraciones, pero no consta si lo executò ó no. Quién habrá que asegure que entre aquellas dismembraciones de que habló la Concordia, mereció lugar ó mencion para ser propuesta en un Concilio tan famoso la asignacion de la Casa Excusada de las Parroquias de este Arzobispado, de cuya exâccion no estaba en uso el privilegio del Rey D. Alfonso? Sería una cosa tan nimia, objeto digno de la ocupacion de aquellos Embaxadores ó Legados? En dónde se habrán deriva-

do aquellas facultades de reintegrar que acepto el Concilio ? Podrán estar acaso en la potestad Temporal que conoce de este Expediente, para conseguir de ella la Colegial su pensamiento? Y para esto se halla averiguado que la Colegial fue una de las Iglesias en que al tiempo de la Bula no se exîgia el Excusado, y se habilitó su exâccion por medio de ella?

189 Esto es lo que dá de sí el efugio de la Colegial á la determinacion del Concilio de Constanza, y no se puede oir con serenidad quanto se dirija ó aluda á dificultar de la potestad del Rey D. Alfonso para hacer una gracia como la del Excusado, sin reparar en que lo hizo porque pudo lo mas, dandole las rentas con que se mantiene la misma Iglesia, sus Canonigos, y demas Dependientes.

190 El recurso de la Colegial á la cesacion de dicha gracia por el Capitulo de lesion se queda en mera proposicion, porque nada hay justificado á cerca de ella, y solo sí se toma para convencimiento el uso de varias reflexîones no muy conformes, á lo que la misma Iglesia dice en su Alegacion en derecho al final del numero 38, pues impugnando el que para el tratamiento de Insigne se le objectaba tener moderada renta, satisface con decir que á cada Canonigo le tocan mas de setecientos ducados al año, despues de pagar tan crecido numero de salarios, y otros gas-

tos,

tos, por lo qual le sobran circunstancias para ser, y poderse llamar Insigne.

191 Quando todo lo antecedente no fuera absolutamente eficaz contra la impugnacion que se hace de la Bula, no podrá dexar de ser concluyente la consideracion de que no hay otro remedio pronto para que cesen, (si deben cesar) tales Gracias, que el recurso formal de retencion, (109) introduciendolo en el Consejo, y Sala correspondiente, hasta cuyo fenecimiento debe durar su execucion, si la tienen, y entonces se resuelve contra ella. En cuyo concepto ningunas facultades hay en la presente comision para determinar como quiere la Colegial, quien aún para el caso de pensar en aquel recurso, podrá tener presentes las resultas de varios exemplares antiguos y modernos, entre los quales no es el ultimo el del Curato de Bayona, pensionado excesivamente á favor de la Fábrica de la Parroquial de San Justo de Madrid, que seguía no obstante haberse acabado tiempo hacia la reedificacion de esta Iglesia, y estar ordenado por la Silla Apostolica (110) no se graven con pensiones los Beneficios Curados, y á la verdad dexandonos de interpretaciones voluntarias, lo cierto es que esta voz Fábrica, y los caudales destinados para ella, no solo se entienden de los que sirven para obra nueva, si no es tambien para los demas gastos de la Iglesia, y su conservacion, que es

(109) *Ley 25. tit. 3. lib. 1.* & D. Salgad. *in tract. de Retent. ubi abunde circá casum discutiatur.*

(110) Auto 5. tit. 3. lib. 1. de la Recop. del Sr. Carlos II. á 4. de Febrero de 1693. á consulta, y se renovó el Breve por el Sr. Benedicto XIII. en 23. de Septiembre de 1724.

es una continuada reproduccion en todas las cosas, y así se entiende generalmente en todas partes, sin hacer qüestion sobre las voces ò palabras, que solo sirven para hacer interminables las disputas.

192 Por todo esto, y demas alegado por la Catedral, no halla el Fiscal capacidad de inclinarse á que resulte justificado este Agravio, y consiguientemente no puede convenir con la pretension de la Colegiata.

SEPTIMO AGRAVIO

EXPUESTO POR LA COLEGIAL, el qual se versa en decir la agravia la Catedral en administrar los Diezmos que le corresponden.

193 No es necesario al presente elevar la atencion hasta aquellos tiempos antiguos, en que los reditos Eclesiasticos empezaron á estar baxo de la potestad de los Obispos, y en que los Canones les encargaron como parte de su cargo y oficio el cuidado y distribucion de ellos, y sobre este particular, y modo de la administracion, trataron el Canon veinte y cinco del Concilio Antioqueno, el treinta y nueve de los Canones de los Apostoles, y el veinte y cinco del Calcedonense, y á cerca de la division de los reditos Eclesiasticos en quatro ó en tres partes, en las Iglesias Occiden-

dentales se determinó en el Concilio Bracarense primero en el Canon veinte y cinco.

194 Esta materia, la del origen de los Canonigos, su calidad de Consiliarios, formacion de un Consistorio con el Obispo, y demas prerogativas y facultades que les competen juntos con este ó separados, están *præ manibus*, y á la vista de todos, en los Autores de disciplina Eclesiastica antigua y moderna; (111) y finalmente el estado actual de administrar los Cabildos los bienes y reditos de muchas Iglesias, lo sientan varios, y entre ellos el Riccio con la expresion que se contiene en la cita. (112)

195 En el dia está la intencion de ambas Partes sobre una determinacion particular de Cedula del Señor D. Alfonso el XI. su fecha 16. de Marzo de 1372. en que á representacion del Arzobispo y Cabildo para la mejor recaudacion de los diezmos, y las Tercias Reales, se mandó arrendar anualmente en público remate los diezmos de este Arzobispado, el pan por pan, y el vino, y demas menudo á dinero, y que lo que se recaudase en esta forma se repartiese á cada una de las Iglesias, sin que se pudiese contravenir á ello, baxo de ciertas penas.

196 Para librar esta Orden, no es de conceptuar intervino solo la circunstancia del interés de los Novenos. No debemos perder de vista que el procurar establecer el arreglo

(111) Selvagius *Institut. lib.* 1. *tit.* 25. *citatus* Paleotimus, *lib.* 5. *cap.* 6. *per totum.*

(112) *Colectan.* 2487. *Part.* 6. *Decimo octavo, quod super administratione bonorum, & reddituum Ecclesiæ Capitulum fundatam intentionem habet, & in terminis ministrationis anniversariorum pluries in Rota resolutum fuit ex decis. Rot. Roman.* 16. *Part.* 1. *in ultimis* Bubali.

Decimo nono quod respectu administrationis massæ communis, Capitulum de Jure communi habet fundatam intentionem privativé ad Beneficiatos. Capituli enim appellatione soli Canonici sine beneficiatis continentur. Rota decis. 583. *Part.* 1. *in ultimis* Cavalerii.

de la administracion de diezmos, es consiguiente al concepto general y particular de Tutor, Protector y Defensor de las Iglesias, que reside en el Principe, y de aquel dominio á lo menos indirecto con que quedó quando les hizo la donacion de los diezmos, segun alegacion de la Catedral. (113) Esta Cedula se sobrecartó en 1336. dando algunas reglas para la administracion de los diezmos, dexando lo demas al arbitrio del Cabildo de la Catedral, tambien se sobrecartó en 22. de Junio, siendo confirmadas por otras de 1351. 94. y 1409, y añade: Que en el 1511. habiendose dado queja contra la Catedral sobre mala administracion de los diezmos, el modo de arrendarlos, recaudar algunos, de los gastos y derechos que percibia, como de otros agravios, se exâminó á fondo este asunto por comision de S. M. fué absuelta la Catedral, y se mandó continúar en la administracion como hasta entonces.

(113) Memorial num. 400, y 437.

197 Estas confirmaciones, y litigio se ofreció la Catedral á que las presentaría, no habiendolo hecho sin duda porque la Colegial no lo ha instado, confesando en ello su certeza, como tambien se vale el Cabildo de la Catedral (114) de la Concordia celebrada con S. M. en 7. de Febrero de 1776. sobre coleccion de la gracia del Excusado, en quanto concluye, que todo debe entenderse sin perjuicio alguno de las facultades del mismo

(114) Alegacion num. 231.

mo Cabildo en los hacimientos, liquidaciones y distribucion entre los párticipes de la renta decimal, quedando reservada su administracion segun la habia tenido y tiene: Y tambien acreditó el citado Cabildo (115) la resolucion obtenida en Pleyto seguido en el Consejo de Hacienda á instancia Fiscal sobre restitucion de los Novenos, costas de su administracion, que en adelante no sacase algunas, ni por razon de hacimientos, gastos de pleytos ni salarios, y fue absuelto el Cabildo en todo lo que fueron gastos legitimos de la administracion de los diezmos de este Arzobispado.

(115) Memorial num. 402.

198 Con todas estas Reales determinaciones se opone el Cabildo de la Catedral á la pretension de la Colegial, que expone serle nociva la administracion por los costos de hacimientos, como de administrar que aquella se abona, y de que esta podia aprovecharse, ó excusarlos, y tambien porque se le impide la actividad que podria poner mayor que la que tendrá la Catedral en lo que no tiene interés. (116)

(116) Alegacion num. 187.

199 Al contrario la Catedral ofrece el inconveniente de las disenciones que se originarán en la recoleccion separadamente de los diezmos de la Colegial, donde moran feligreses que labran predios en otros Lugares del Arzobispado, y se dividen por mitad los diezmos prediales con la Parroquia Sacramental del Colono. (117)

(117) Alegacion num. 247.

So-

200 Sobre estos antecedentes no es facil de hallar la injusticia que propone la Colegial haciendo reflexîon á las razones de derecho. Verdad es que á ninguno se le puede obligar á que estè en comunidad con otro, especialmente quando siente algun perjuicio; pero todo esto no tiene lugar quando la comunidad se afianza con prescripcion ó con Executoria, verificase uno y otro en el dia, porque se encuentra tiempo de posesion mas que suficiente para lo primero, y las resoluciones multiplicadas del Principe, que equivalen ó exceden á la eficacia de la cosa juzgada. (118)

(118) Otero *de Pascuis cap.* 22. *á num.* 10. D. Valenzuela *Consil.* 201. *á num.* 37 *& præsertim* 40.

201 Considerado el Cabildo como mayor participe, tendría bastante para defender la administracion general, y lo persuade aquel principio de que la mayor parte trae á sí la menor. (119)

(119) 110. *de Regulis juris.*

202 El silencio, y ninguna reclamacion que hacen contra la administracion todos los demas párticipes en las rentas decimales mayores en numero, y quantía, produce una conformidad y convenio á favor del Cabildo, que fortifica su derecho á retener la administracion, por los mismos fundamentos que asisten en el Concurso de Acreedores, para que administre aquel en quien se conviene la mayor parte. (120)

(120) D. Salgad. *in Labyrintho, Part.* 1. *cap.* 13. *á num.* 18. y Real Cedula que inserta á su final, y concuerda con el concepto de la Ley 5. *tit.* 15. *Part.* 5.

203 Los daños que exclama la Colegial sobre gastos de administracion y hacimientos, no se han expecificado en un grado que me-

rez-

rezca consideracion, ni los que sean los podría evitar en el todo la Colegial por mas que diga, y así no recomienda su intencion por el Capitulo de perjuicios.

204 Toda providencia general por benefica que sea, no dexa de traer algun perjuicio particular; pero esto cede, y no merece atencion en competencia del mayor bien general de la providencia.

205 Tampoco corre la pariedad que forma sobre la administracion de los diezmos de la Dignidad Arzobispal, de la Vicaría de Zalaméa, y la Colegial de Xerez en quanto á ciertos diezmos, porque en quanto á aquella sucede en virtud de Concordia; y en quanto á esta milita la razon de privilegios particulares, segun que se citan en las Defensas de la Catedral hechas en el Expediente, y en la Alegacion.

206 Verdad es que cada uno es moderador de sus propias cosas para disponer de ellas; pero no llega la moderacion á evitar los gastos y expensas que se necesiten en las mismas cosas para su conservacion, beneficio ó enagenacion con que es violenta la aplicacion de este principio al caso concreto que se qüestiona.

207 El argumento *ab inconvenienti vitando* es fuertisimo y eficáz, (121) por lo que seguramente no puede dexar de conocerse, que si se concediese á la Colegial la separacion

(121) *Argumentum ab inconvenienti est efficax, ut per* Everard. *in Topit. leg. loco* 92. Marc. Anton. *Genuens in practicab. Ecclès. quæst.* 160.

de la administracion de sus diezmos, acaso por ello saldrían las demas Iglesias é interesados con igual pretension, y se formaría un caos de Instancias contra la administracion general, en perjuicio y contravencion de las Cedulas, como de las demas determinaciones Reales, cuya autoridad le parece al Fiscal exîge, que aùn quando se descubriese fundada la presente solicitud de la Colegial, nada podría resolverse, ni hacer novedad á su favor, sin entenderse y consultarlo con S. M. como que de allí emana el presente estado de la administracion.

208 Dexa suficientemente manifestado el Fiscal no halla descubierta aquella injusticia que se requería, para gradúar agravio en que el Cabildo de la Catedral administre las rentas de la Colegial.

AGRAVIO OCTAVO.

209 En el Memorial se pone por octavo Agravio el de quejarse la Colegial de que la Catedral en lugar de arrendar enteramente los diezmos, exceptuaba ó separaba para administrar en fieldad el Diezmador que quería en su Iglesia para asegurar la cobranza de las multas, y que se le seguía retardacion en ella, señalando por exemplar el de la Casa de D. Fernando Angulo, vecino de las Cabezas. (122)

(122) Memorial à num. 448.

Este

210 Este suceso de la separacion de una Casa Diezmera parece haber sido temporal desde el año de 760 hasta 62. y dice la Catedral (123) lo executa, y executó en el citado Angulo, porque teniendo Casa abierta en la Collacion de la Colegial, le tocaban á esta solo la mitad de sus diezmos, y la otra mitad á la Parroquial de las Cabezas, cuya qualidad podia ignorarse por los Arrendadores de diezmos de esta, ó de la otra Parroquia, en cuyo supuesto no se extenderían en sus pujas á ofrecer lo justo, como tambien por esto podrían no llegar al legitimo valor, y por tanto se tomaba el temperamento de administrarlos, considerando en ello la economía de evitar los costos que tienen que sufrir los Arrendadores en pleytos que suelen ocasionar semejante clase de contribuyentes morosos, y que dá ocasion á que se retraigan de arrendar.

(123) Alegacion en Derecho á num. 250.

211 Ya se ve lo nada que se percibe de agravio en que la Catedral haya usado en aquel tiempo de dicho temperamento, sin que en el dia se trate de que lo use, ni acaso se vuelva á ofrecer ocasion de un igual Diezmador de dos Parroquias dentro de la Collacion de la Colegial, quien sindíca este metodo en la administracion que no es de su cargo, y no hace ver que de ello se le sigue el percibir menos de lo que le toca por la Casa Exceptada.

AGRA-

AGRAVIOS EN GENERAL.

212 Puesta ya en ocasion de quejarse la Colegial (124) se extendió á otros dos Agravios no comprehendidos en la Delegacion ni Memorial presentado en la Cámara, siendo el primero sobre paga de diezmos de algunos predios de la Colegial, á que dice quería obligarla la Catedral, por suponer se obligó aquella, y no cumplia con ciertas condiciones de asistencias à Entierros de Prebendados, y otras.

(124) Memorial á num. 50. *usque* 471.

213 Sobre esto dice la Catedral, (125) que en 27 de Junio, Era de 1393. el Arzobispo y Cabildo hicieron merced á los Canonigos de San Salvador, y á los Clerigos de las Parroquiales de dispensarles del pago del diezmo de las heredades que habian adquirido hasta entonces, baxo de ciertas pensiones que aceptaron; pero que se ignoraba por qué se quejaba la Colegial, pues la Catedral no habia insistido en su instancia por su piadosa liberalidad que era tan notoria; de modo que en el dia la Catedral ni exîge aquellos diezmos de la queja, ni parece lo intentará, y mediante esto se viene á quejar la Colegial de un suceso que no hay.

(125) Alegacion citada num. 259.

214 El segundo Agravio es sobre lo acaecido en el Entierro de Doña Lucía de la Barrera sobre que parece se principiaron Autos. Fue el caso que habiendo muerto la Doña Lucía

en

en la Collacion del Sagrario, se la llevó á enterrar á la Colegial con la mitad del Clero de esta, y habiendo llegado á la puerta de enmedio de ella, se impidió la entrada al que llevaba la Cruz del Sagrario, diciendole pasase á la otra puerta del Colateral, y habiendo entrado el Cuerpo de la difunta por la puerta principal, y colocandole en la Nave de enmedio se le cantó su Vigilia, Misa, y Oficio de sepultura con independencia de la Cruz, Preste, y Clero de su propia Parroquia del Sagrario.

215 La Catedral se quejó ante el Provisor en el año de 768. porque se pervertía el estilo observado en esta Ciudad, y el derecho Parroquial en no permitir hacer los Oficios hasta el de sepultura al propio Feligrés del Sagrario, y para que no pudiese servir de exemplar esto en lo sucesivo, pidió se declarára no haber hecho bien la Colegiata, como tambien que en adelante se practicára lo contrario, por lo que continuandose la Instancia parece pretendió la Catedral se pusiera en el Oficio del Notario el libro de donde se habia sacado un Testimonio de sentencia en que se mantenía á la Colegial en la preferencia al Abad y Beneficiados, y habiendose mandado así, se interpuso apelacion por la Colegial para el Reverendo Nuncio, y hecha contradiccion por la Catedral, se quedaron en este estado los Autos.

216 Esta (126) dice ahora á cerca del Agravio no merece contextacion, porque la serie de los hechos del Expediente convence la impertinencia con que se ha producido.

217 A la verdad, no se alcanza la razon de agraviarse de que por los terminos licitos de justicia, y en defensa de un derecho Parroquial, aunque fuese dudoso, se emprendiese por la Catedral una pretension, en que habiendo cesado esta, no infiere á la Colegial ni aún la molestia de un pleyto.

218 Concluímos afirmando hemos procedido cuidadosamente en abstenernos de usar en lo posible de las reflexîones de las dos Partes, reservando para ahora hacer una reproduccion de las formadas por aquella, á cuyo favor opinamos en cada punto, sin extender á mas nuestros convencimientos, que sabrá aumentar la Superior ilustracion del Acuerdo, pues como hablamos con sus Doctos Señores Ministros no es necesario glosar mucho, basta apuntar los conceptos. (127)

219 El Fiscal ha producido su dictamen hasta aquí, sin poder apartar de su consideracion que versa su Oficio entre dos Iglesias á quienes mira con igualdad afortunadas con aquel patrocinio y tutela que le compete al Rey como tal, como Fundador y Dotador de ambas, que por lo mismo tiene conocido interés en la tranquilidad y buena armonía, tanto de una como de otra, y en que como me-

(126) Citada Alegacion, num. 261.

(127) D. Larrea *Alegacion* 106. *num.* 1.

dio para ello se les conserven sus privilegios y Reales determinaciones.

220 Conoce muy bien que la Colegial no pensará en olvidar que la Catedral es su Cabeza, Madre, Superior y Maestra, y de las demas Iglesias que exîsten dentro del Arzobispado, como, y que es preciso concurran todas á que no se confunda el orden Gerarchîco formado en la Militante Iglesia, y Orbe Terrestre, á manera del de la Iglesia Triunfante y Orbe Celestial. (128)

221 Tampoco puede dudar alguno que la Catedral se ostenta á toda luz dando las primeras lecciones sobre las verdades de la Religion, uso de las virtudes y preceptos Evangelicos, entre los quales no ha dexado, ni dexará de dar exemplares con la Colegial de aquel Divino precepto de Jesu-Christo en ocasion de la contienda entre los Apostoles sobre el Primado ó Mayoría entre los mismos, cuya letra es: *Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic, & qui potestatem habent super eos, benefici vocantur, sed qui major est in vobis, fiat sicut minor, & qui Præcessor, sicut Ministrator.* (129) Baxo de cuyo supuesto es de esperar que la Catedral contribuya siempre á todo temperamento pacifico, y de buena armonía con la Colegial, aunque sea á costa de condonar, ó ceder de su derecho en lo que no sea gravemente perjudicial á los suyos fundamentales, á la manera que condescendió en dispen-

sar-

(128) Luca *in Summa partis* 2. *de Præeminent. parag.* 1.

(129) Lucæ *cap.* 22. *versic.* 25. & 26. & Duhamel, ibi: *Dominantur eorum pro earum: Benefici vocantur, Munifici, titulos grandes sibi vindicant.*

Potestas quam vobis dabo, exerceri non debet ut Civilis potestas. Sicut Minor v. gr. sicut junior.

sarla la concurrencia á las Procesiones que se hacen con Capas, pidiendo licencia en los respectivos dias quando se trató de concordar entre otros este punto ante el Serenisimo Real Infante D. Luis, siendo Arzobispo de esta Iglesia. (130)

(130) Memorial, num. 458.

Sobre todo espera el Fiscal que la notoria ilustracion, y justificacion del Acuerdo no olvidará para la decision aquella ley que puede servir de pauta establecida por los Emperadores Valente, Valentiniano, y Graciano (131) *quo circa generali lege sancimus, dispositionem debere observari: amoventes quidquid vel potentia cujuscumque elicuit, vel furtiva deprecatio: addentesque nihilhominus in futurum nulli licere adversùs utilem vetustatem, & presentem legem nostram importuna, & respuenda reposcere.* Sevilla 18 de Septiembre de 1785.

(131) *Lex 1. Cod. de Fund. Limitroph.*

D. Juan Francisco de Cazeres Laso de la Vega.



